



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Seguridad interior de los centros penitenciarios, la utilización de medios coercitivos sobre los internos y régimen disciplinario.

Presentado por:

Jaime Riol Sáez-Royuela

Tutelado por:

Florencio de Marcos Madruga

Valladolid, 8 de mayo de 2023

“Suele decirse que nadie conoce realmente cómo es una nación hasta haber estado en una de sus cárceles.

Una nación no debe juzgarse por como trata a sus ciudadanos con mejor posición, sino por como trata a los que tienen poco o nada.”

Nelson Mandela

Resumen (español)

Este trabajo versa sobre la seguridad establecida en las cárceles españolas, tanto la seguridad en el exterior como las medidas de seguridad interior, los medios coercitivos legalmente establecidos que se pueden utilizar para mantener controlados a los internos y el régimen sancionador que se aplica ante la comisión de infracciones disciplinarias.

He desarrollado en primer lugar la seguridad exterior e interior de los centros penitenciarios en especial las medidas de seguridad interna, posteriormente señalo los medios coercitivos permitidos por la normativa penitenciaria como medios de represión para restablecer la normalidad y la convivencia pacífica en los centros, para finalmente describir las infracciones, sanciones y procedimiento de aplicación del régimen disciplinario a los internos dentro de las cárceles, dirigido a garantizar la seguridad y a conseguir una convivencia ordenada y pacífica

Finalmente detallo alguna de las recomendaciones en materia de seguridad y medios coercitivos que realizan a la administración penitenciaria española, el Comité Europeo para la Prevención de Torturas o tratos inhumanos y el Mecanismo Nacional de Prevención de malos tratos, tras sus visitas a cárceles españolas.

Resumen inglés (abstract) y Key words

This work deals with the security established in Spanish prisons, both security outside and internal security measures, the legally established coercive means that can be used to keep inmates under control and the sanctioning regime that is applied to the commission of disciplinary infractions.

I have first developed the external and internal security of prisons, especially internal security measures, then I point out the coercive means allowed by prison regulations as a means of repression to restore normality and peaceful coexistence in the centers, to finally describe the infractions, sanctions and procedure for applying the disciplinary regime to inmates within prisons, aimed at guaranteeing security and achieving an orderly and peaceful coexistence.

Finally, I detail some of the recommendations on security and coercive means made to the Spanish prison administration, the European Committee for the Prevention of Torture or Inhuman Treatment and the National Mechanism for the Prevention of Ill-treatment after their visits to Spanish prisons.

INDICE

1	ABREVIATURAS.....	6
2	METODOLOGIA	7
3	INTRODUCCIÓN.....	8
4	DESARROLLO	10
4.1	Seguridad de los centros penitenciarios.	10
4.2	Seguridad exterior:.....	13
4.2.1	Utilización de cámaras de videovigilancia.	14
4.3	Seguridad interior:	16
4.3.1	Observación y conocimiento de los internos como medida de seguridad.19	
4.3.2	Cambio de celda.....	19
4.3.3	Asignación adecuada de destinos.	21
4.3.4	Clasificación interior.....	21
4.3.5	Limitaciones regimentales del artículo 75 del RP.....	22
4.3.6	Recuentos.....	25
4.3.7	Registros, cacheos y requisas.....	26
4.3.8	Intervenciones.....	29
4.3.8.1	Intervención de dinero, objetos de valor y peligrosos	29
4.3.8.2	Intervención y suspensión de las comunicaciones:	29
4.4	Principios generales que rigen la adopción de las medidas de seguridad:	30
4.4.1	Derechos en prisión y su posible lesión.	31
4.5	La utilización de medios coercitivos sobre los internos:	32
4.5.1	Introducción a los medios coercitivos y justificación.....	32
4.5.2	Regulación legal de los medios coercitivos:	33
4.5.3	Concepto y procedimiento de aplicación	39
4.5.4	Principios reguladores de los medios coercitivos: Su excepcionalidad y la restricción en su aplicación.	41
4.5.5	Enumeración de los medios coercitivos existentes.....	44
4.5.6	Análisis los medios coercitivos más relevantes:	45
4.5.6.1	El aislamiento provisional	45
4.5.6.2	Sujeción mecánica: Esposas y Correas de sujeción mecánica	47
4.5.6.3	Otros medios coercitivos: El uso de las defensas de goma y aerosoles	55
4.5.6.4	Competencia para su uso y control.....	56
4.6	Régimen disciplinario.....	57

4.6.1	Procedimiento disciplinario:	60
4.6.2	Principios que rigen el procedimiento disciplinario	60
4.6.3	Procedimiento ordinario para faltas graves y muy graves	62
4.6.4	Procedimiento abreviado para faltas leves:.....	66
4.6.5	Las infracciones	67
4.6.6	Sanciones	69
4.6.1.1	Aislamiento en celda	70
4.6.1.2	Aislamiento de hasta 7 fines de semana	72
4.6.1.3	Privación de permisos de salida por tiempo máximo de 2 meses ..	72
4.6.1.4	Limitación de las comunicaciones orales	73
4.6.1.5	Privación de paseos y actos recreativos comunes.....	74
4.6.1.6	Amonestación	74
4.6.7	Correlación de infracciones y sanciones	74
4.7	Recomendaciones realizadas a las administraciones penitenciarias en materia de seguridad por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura de las penas o tratos inhumanos o degradantes CPT y por el Mecanismo Nacional de Prevención MNP, tras visitar varias cárceles españolas.....	80
5	CONCLUSIONES	85
6	BIBLIOGRAFÍA	87
7	WEBGRAFÍA	89
8	OTROS MEDIOS.....	90

1 ABREVIATURAS

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución española de 1978
Conv.	Convenio
CP	Código Penal
CPT	Comité Europeo para la Prevención de Torturas o tratos inhumanos
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
JVP	Juez de Vigilancia Penitenciaria
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LGP	Ley General Penitenciaria
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria
MNP	Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura
RP	Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero)
RPE	Reglas Penitenciarias Europeas
SGIP	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

2 METODOLOGIA

Las fuentes bibliográficas utilizadas para la realización del presente trabajo han sido seleccionadas principalmente de la legislación vigente nacional, internacional y europea, así como legislación interna penitenciaria a través de las propias instrucciones dictadas por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP)

Así mismo he intentado escoger fuentes fiables de:

-Revistas penitenciarias

-Manuales penitenciarios

-Fuentes estadísticas

-Artículos web (Dialnet, defensor pueblo como MNP, CPT, Naciones unidas...)

Las fuentes citadas anteriormente se han recogido de la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Valladolid, y a través de internet.

3 INTRODUCCIÓN

Para elaborar este trabajo he tenido en cuenta principalmente la legislación penitenciaria española que recoge las recomendaciones y directrices establecidas en las normas penitenciarias europeas, siendo junto con el artículo 25.2 de la Constitución Española (CE), la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) desarrollada en el Reglamento Penitenciario (RP) y las Instrucciones y circulares de la Secretaría General de las Instituciones Penitenciarias (SGIP) dependiente del Ministerio del Interior, el principal marco normativo del sistema penitenciario español.

En los establecimientos penitenciarios, la convivencia es difícil y una vida privada de libertad genera frecuentemente tensiones y malestar entre los presos lo que conduce fácilmente a una violencia entre los internos, y de éstos con los funcionarios que trabajan en prisión.

Por eso es de vital importancia para mantener y restablecer la convivencia en los centros penitenciarios, tanto las medidas de seguridad exterior e interior, como los medios coercitivos y las sanciones legalmente establecidas que se aplican a los internos por la comisión de faltas disciplinarias.

Esos aspectos son los que voy a desarrollar en este trabajo teniendo en cuenta que el último fin de estas medidas de seguridad, de los medios de coerción y del régimen disciplinario es lograr que el interno acepte el régimen penitenciario como vía de reinserción social.

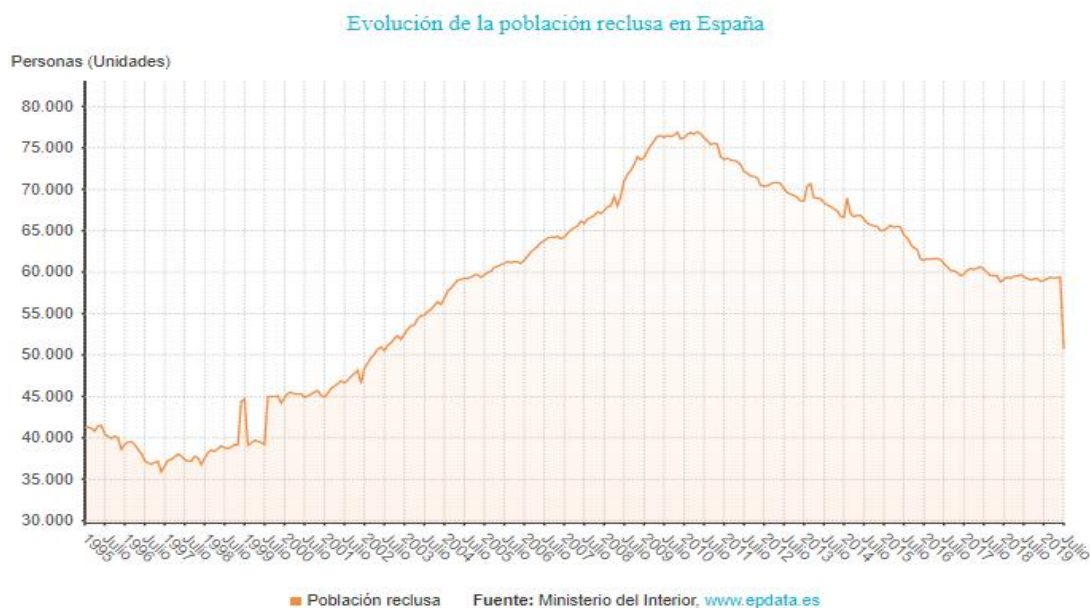
Para tener una idea de la población reclusa en Castilla y León con respecto a España, a continuación, he recogido los datos del Ministerio del interior a fecha de septiembre de 2022.

✓ Distribución de la población reclusa por sexo en septiembre 2022:

	hombres	mujeres	total
Castilla y León	3.455	263	3.718
España	52.024	3975	55.999

Fuente: Estadística penitenciaria del Ministerio del Interior

Como vemos en la gráfica siguiente, la población reclusa fue en aumento hasta el año 2010, para ir disminuyendo a lo largo de los últimos años, lo que no quiere decir que los delitos hayan disminuido, las posibles causas pueden ser diversas, desde modificaciones en el código penal o según recuerda el informe del CPT tras la visita que realizó a España en el 2020, la disminución de la población reclusa está relacionada con el uso de medidas no privativas de libertad, como son las sanciones, la vigilancia electrónica, así como reformas legislativas que han reducido la duración de las penas para una serie de delitos ya que con las modificaciones del Código Pena en y de la Ley de Seguridad Vial se redujeron las penas en cargos relacionados con el tráfico de drogas lo que unido también a las medidas tomadas para evitar la propagación del COVID, también aceleró el descenso de los reclusos¹ tampoco es menos cierto que este decrecimiento responde a una disminución de la población extranjera residente en el país, debida certeramente a la constricción de la economía española tras la crisis económica de la última década²



¹ Informe al gobierno español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y tratos o penas inhumanas o degradantes (CPT) p 31, apdo 38, párrafo 2 y 3 desde <https://rm.coe.int/>

² RUIZ-MORALES, Manuel Luis. “La evolución de la población reclusa española en los últimos treinta años: una explicación integral”. *En Anuario de derecho penal y ciencias penales, Vol. 71, 2018*

4 DESARROLLO

4.1 Seguridad de los centros penitenciarios.

Comenzamos diciendo que se entiende por establecimiento o centro penitenciario según recoge el artículo 10.1 del RP: “*se trata de una entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia.*” Desde el punto de vista de Abel Tellez Aguilera se trata de una definición que aparte de imprecisa, es tan amplia que resulta de todo punto baladí.³

Tanto la normativa internacional como la europea establece que la Administración penitenciaria, debe velar por la seguridad de los centros penitenciarios, tanto en el exterior como en el interior.

La legislación internacional, en concreto las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como las «Reglas Nelson Mandela»** adoptadas por las Naciones Unidas en el año 1955 y modificadas en diciembre del 2015 en el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ya establecen recomendaciones en cuanto a la seguridad en la cárcel:

“Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes”⁴

Aunque estas Reglas no son de cumplimiento obligatorio para los Estados, sí se constituyen como estándares básicos que deben guiar las políticas penitenciarias en cualquier país del mundo.

Igualmente, en la normativa europea, en concreto las Recomendaciones del Comité de ministros del Consejo de Europa llamadas **Reglas penitenciarias europeas (RPE)** aprobadas en 2006, establecen también las indicaciones en relación con la de seguridad de los centros penitenciarios⁵

En base a estas recomendaciones establecidas en las RPE 2006, todos los Estados miembros deben ir actualizando su legislación y respetando estos principios comunes en relación con sus políticas penitenciarias.

Todas estas reglas se recogen en nuestro ordenamiento jurídico, donde tanto la Ley como el Reglamento Penitenciario, se refieren ya de manera general a la seguridad en los

³ TÉLLEZ AGUILERA, Abel. *Los Sistemas Penitenciarios y sus prisiones, Derecho y Realidad* Edisofer S.L, Madrid, 1998, p132.

⁴ Reglas mínimas para el Tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela). Regla 1 desde: <https://documents-dds-ny.un.org/doc>

⁵ Reglas Penitenciarias Europeas Regla 49-70. desde: <https://rm.coe.int/>

centros penitenciarios, y establecen que la retención y custodia de los presos corresponde a las instituciones penitenciarias⁶ y se les exige que adopten una serie de medidas que eviten la fuga y prevengan conductas peligrosas que dificulte la convivencia en los centros penitenciarios.⁷

Existe una amplia normativa administrativa que interpreta la legislación y que regula estas cuestiones plasmadas en Instrucciones, Circulares y Ordenes de Servicio dictadas por la SGIP, basadas en conclusiones derivadas de fallos de sentencias, actos judiciales, y de recomendaciones tras las visitas a cárceles españolas realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de torturas MNP dependiente del Defensor del pueblo y por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas y tratos inhumanos o degradantes (CPT).

Históricamente las prisiones no fueron establecimientos ad hoc, sino viejos edificios habilitados de cualquier manera para el internamiento de los penados hasta el moderno centro-tipo, modular, polivalente, este nuevo modelo recibió el nombre de centro-tipo compuesto por pequeños módulos dotados de unos servicios generales comunes, que facilita una explotación a menor coste y un número de personal inferior. Cada módulo es una “mini cárcel” que utiliza los servicios comunes en función de las necesidades⁸

Actualmente y siguiendo las directrices del Ministerio del Interior Español, los establecimientos penitenciarios se conciben arquitectónicamente como un núcleo urbano autosuficiente, donde desarrollan su labor multitud de profesionales para la reeducación y reinserción social de los penados, y, al mismo tiempo, garantizar la seguridad y la custodia de las personas encomendadas a la institución⁹. Atrás ha quedado los centros penitenciarios obsoletos donde aplicar las medidas de seguridad y tratamiento no era nada fácil.

Como vemos en España se ha promovido la construcción de una prisión tipo, todas ellas alejadas de las zonas urbanas, es una estructura urbana de tipo modular, en la que se integran edificios, calles y plazas, la ordenación está basada en anillos concéntricos de seguridad alrededor de un recinto interior. Los edificios con presencia de internos están formados por módulos autónomos con un número de celdas cada uno, con módulo de

⁶ Artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁷ Artículo 2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

⁸ LUENGO BORRERO, Isabel. “La Ley Orgánica General Penitenciaria catalizadora de la reforma de la arquitectura penitenciaria”. En: *Revista de Estudios Penitenciarios* Extra-2019 p.176

⁹<https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/establecimientos-penitenciarios/organizacion-y-funcionamiento>

ingreso, módulo de aislamiento separado (es decir, un módulo de régimen cerrado destinado a los clasificados de primer grado o a los sancionados con días de aislamiento) Un rasgo característico de todos estos establecimientos penitenciarios es la alta torre de vigilancia.¹⁰

Esta diferenciación de zonas garantiza la seguridad y además están dotados con tecnología de seguridad de alto nivel.

El deber de la Administración Penitenciaria es garantizar que las prisiones sean seguras, dotadas de los medios materiales y personales necesarios. Deben garantizar una adecuada calidad de vida de las personas en prisión y ofrecer las prestaciones y espacios adecuados para su acceso a la educación, a la formación profesional, actividades culturales, deportivas, laborales y demás programas encaminados a su reinserción en la sociedad una vez cumplida su condena.¹¹ La seguridad constituye, por ello, uno de los principales objetivos y obligaciones que tiene la Administración en relación con los internos sometidos a su custodia, relación de sujeción especial definida por García Valdés como contraprestación recíproca de derechos y deberes de los internos con la administración penitenciaria¹²

Por tanto, es claro que en un establecimiento penitenciario se ha de mantener la seguridad, la disciplina y la normal convivencia tanto con el personal de la administración penitenciaria como con los propios privados de libertad y con cualquier otra persona que pudiera encontrarse en la prisión, pero siempre garantizando a los detenidos unas condiciones que respeten la dignidad humana.¹³

¹⁰ <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/establecimientos-penitenciarios/centros-penitenciarios-de-regimen-ordinario>

¹¹ <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/administracion-penitenciaria>

¹² GARCÍA VALDÉS, Carlos. *Comentarios a la legislación penitenciaria española* Madrid; Civitas 1982, p 34

¹³ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *Derecho penitenciario, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p.128.

4.2 Seguridad exterior:

Ni el RP vigente, ni tampoco el anterior RP/81, nos dice lo que debe entenderse por seguridad exterior de los establecimientos penitenciarios, ya que solo se limita a asignar una competencia funcional y una norma de procedimiento.¹⁴

En efecto, dice el art 63.1 RP que debe establecer y corresponde según la normativa a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Se encuentran señales de prohibición de libre acceso de personas y vehículos que lleguen del exterior. Esta vigilancia además evita la fuga de internos que puedan cometer delitos y garantiza el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Dicho en términos generales, por exterior entendemos el servicio de seguridad que se presta en el espacio que rodea al establecimiento penitenciario y en los elementos físicos (barreras, alambradas, muros, etc.) que lo separan del terreno o vías contiguas, adyacentes o colindantes que no formen parte del mismo, para tratar de evitar la fuga de reclusos y con ello la comisión de nuevos delitos.

La seguridad exterior se refiere a toda el área que rodea el centro penitenciario como zona de circulación prohibida. Para cumplir con esto es preciso sistemas de vigilancia permanentes.

La competencia de la seguridad exterior se encuentra regulada por nuestro RP concretamente en el Capítulo VIII Sección 1ª artículo 63 el cual señala que la competencia de la seguridad exterior corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o, en su caso, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, y en materia de seguridad exterior reciben indicaciones de los Directores de los centros penitenciarios.¹⁵

El Jefe de la guardia exterior, realizado el relevo deberá presentarse diariamente al Director o funcionario que le sustituya para informarle de las incidencias del servicio o cuando se produzca algún hecho importante que deba conocer el Director.¹⁶

Según instrucciones de la SGIP, los Directores de las cárceles deberán diariamente hablar con el jefe de la seguridad exterior del centro, responsabilidad de las Fuerzas de

¹⁴ ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio. "La seguridad en los establecimientos penitenciarios". En: *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*. (dir). DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. Valencia Tirant lo Blanch, 2015, pp.267-268.

¹⁵ Artículo 63.1 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el RP.

¹⁶ Artículo 63.2 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el RP.

Seguridad del Estado, para coordinar la labor de los agentes con la de los funcionarios, así como para la revisión de las medidas de seguridad para detectar posibles deficiencias.

Actualmente con los avances tecnológicos un tema que preocupa y que ha sido corroborado con informes de la Guardia civil en el año 2019¹⁷, es el uso de drones para burlar las medidas de seguridad de las cárceles, con los que además de introducir droga también introducen teléfonos móviles lo que facilita la fuga de presos, desde la SGIP aseguran que la presencia de drones que sobrevuelan las cárceles de España es un problema que afecta a la seguridad de las mismas en el 2021 y 2022 han sido interceptados por la Guardia Civil un total de 22 drones¹⁸ y las instituciones penitenciarias temen que puedan introducir armas.¹⁹

Además, la Ley 5/2014, de 4 de abril de seguridad privada, establece que las empresas de vigilancia privadas podrán realizar la vigilancia perimetral de los centros penitenciarios si así lo decide la autoridad competente.²⁰ lo que permite la privatización de la seguridad exterior en los centros penitenciarios.

4.2.1 Utilización de cámaras de videovigilancia.

La videovigilancia es esencial para la seguridad de los establecimientos penitenciarios tanto exterior como interior es una herramienta legítima de prevención y un apoyo del personal penitenciario para garantizar la seguridad interior y exterior, siendo utilizada para prevenir y detectar posibles riesgos para la seguridad.

La videovigilancia se basa en el empleo de cámaras, ya sean fijas o móviles, además de si las imágenes son registradas o no, y con finalidades muy variadas. Por videovigilancia penitenciaria se entienden las imágenes obtenidas con cámaras o videocámaras de personas físicas en los establecimientos penitenciarios los cuales dependen de la Administración Civil, en esta definición no se incluye el perímetro de éstos cuya seguridad está a cargo de los CFSE o de las policías autonómicas.²¹ a las que facilita la protección del perímetro, identificación de personas, vehículos, actividades sospechosas por donde puede entrar contrabando....

¹⁷ <https://www.acaip.es/noticias/medios-de-comunicacion/item/21672-la-guardia-civil-alerta-del-peligro-de-los-drones-para-las-carceles>

¹⁸ <https://www.20minutos.es/noticia/4951986/0/instituciones-penitenciarias-sobre-los-drones-que-sobrevuelan-carceles-es-un-problema-que-afecta-a-la-seguridad/>

¹⁹ <https://theobjective.com/espana/2022-02-22/drones-prisiones/>

²⁰ Artículo 41 Ley 5/2014 de 4 de abril de seguridad privada (BOE núm. 83 de 5 de abril de 2014)

²¹ BARAS GONZÁLEZ. Marcos." Derecho penitenciario, enseñanza y aprendizaje " , *El régimen penitenciario*, (dir) DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. pp.145-148.

Las reglas penitenciarias que hablan de la protección de datos no hacen referencia alguna a la videovigilancia. La exposición de motivos del real decreto por el que se aprueba el vigente reglamento penitenciario destaca la nueva regulación de materias que afectan a la intimidad y protección de datos de carácter personal de los ficheros de los reclusos

Debemos adecuar este tipo de vigilancia en las prisiones con el derecho fundamental de protección de datos, y siempre respetándose los principios de proporcionalidad, utilizando los medios menos intrusivos para la vigilancia que buscamos.

Como vemos la grabación de imágenes y sonidos en los centros penitenciarios está íntimamente ligada con el derecho fundamental a la protección de datos consagrado en el artículo 18.4 CE, siendo la Instrucción nº 4/2022, de 28 de julio de 2022, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, la que regula el tratamiento de datos de carácter personal obtenidos mediante la grabación de imágenes y sonidos por los sistemas de videovigilancia existentes en los distintos establecimientos penitenciarios para su adecuación a la normativa de protección de datos de carácter personal establecido en la Ley Orgánica 7/2021 y a las recomendaciones del Defensor del Pueblo.

No estimamos proporcional la toma de imágenes en las celdas, al no estar justificada la grabación basándonos en la necesidad de seguridad o buen orden, al igual que tampoco se permite en zonas de aseos o vestuarios salvo autorización judicial cuando concurren circunstancias concretas.

Según la Instrucción 4-2022 , la videovigilancia puede abarcar zonas comunes, espacios destinados a depósito y custodia de objetos , en la zona de aparcamiento de vehículos, prohibiendo expresamente la captación de imágenes y sonido en la vía pública que no sea imprescindible para la seguridad del recinto penitenciario y en el interior en las zonas no comunes donde se protege el derecho a la intimidad personal y familiar como son el interior de las celdas, baños, vestuarios , salas de comunicaciones.... Salvo indicación expresa y excepcional de la SGIP siendo necesaria la videovigilancia en las celdas destinadas a contención mecánica, intervención de las comunicaciones, en la zona de depósito de los medios coercitivos, celdas de aislamiento provisional, celdas destinadas a sujeción mecánica de carácter prolongado y dependencias destinadas a la realización de cacheos con desnudo integral.

La no necesidad de consentimiento de los afectados que establece el artículo 11 de la Ley Orgánica 7/2021, no significa que no tengamos la obligación de dar cuentas del tratamiento de datos a todas las personas que se puedan encontrar en el establecimiento penitenciario. Por esto se considera que la Administración Penitenciaria tiene la obligación de colocar en las zonas videovigiladas al menos un cartel informativo ubicado en lugar suficientemente visible sean espacios abiertos o cerrados.

Esta videovigilancia penitenciaria es un instrumento muy potente en la lucha y prevención contra la tortura y los tratos inhumanos y degradantes que se pudieran dar en los centros penitenciarios son medios de prueba que pueden ser determinantes en juicio y en un eventual procedimiento disciplinario bien contra internos, bien contra los propios funcionarios, ha de ponderarse la medida en que se ve afectado el derecho a la intimidad de las personas cuando se hace uso de la videovigilancia penitenciaria. Ha de ceder este derecho a la intimidad en casos tales como la vigilancia permanente en celdas con internos en riesgo grave de suicidio o en circunstancias especiales de obligado uso de la fuerza, como en las sujeciones mecánicas o en los que se podrían producirse abusos como son los cacheos con desnudo integral. La conservación de las imágenes y los sonidos debe hacerse durante el tiempo suficiente y siempre estar a disposición de la autoridad judicial que lo requiera,²², tal y como veremos en el último punto de este trabajo que trata sobre las recomendaciones realizadas por el CPT y del Mecanismo Nacional de Prevención en materia de seguridad. La videovigilancia aporta muchos beneficios protegiendo tanto a los reclusos como a los funcionarios, aunque es importante incidir en que su uso debe ajustarse a la legalidad y ser proporcional.

4.3 Seguridad interior:

Es la seguridad que se aplica dentro de las paredes del edificio, incluido el cinturón interior de seguridad y las murallas.

Por un lado, forma parte de la seguridad interior como hemos dicho anteriormente la propia estructura de los centros que garantiza la seguridad en los mismos, como son determinadas zonas a las que sólo pueden acceder los funcionarios y nunca los internos, la torre de vigilancia, diferentes accesos para el personal penitenciarios etc., el sistema de exclusiva de las puertas, la doble puerta en las celdas de los internos más peligrosos, etc. Pero

²² BARAS GONZÁLEZ, Marcos. “La videovigilancia penitenciaria entre la afectación de derechos y la prevención de la tortura” En: *Anuario de derecho penal y ciencias penitenciarias*, vol. 66, 2013, pp 453-454

por otro lado la seguridad interior son también las medidas internas que se establecen para el adecuado desarrollo de las actividades y conductas propias de los internos, así como para la tranquilidad de quienes se encuentren dentro del perímetro del establecimiento.

Con la seguridad interior la Administración Penitenciaria persigue tres objetivos. Primero, asegurar la retención y custodia de los reclusos. Segundo, proteger la indemnidad de los derechos fundamentales de la comunidad carcelaria, que puedan verse amenazados en el interior de los establecimientos. A estos efectos, por comunidad carcelaria entendemos no solo a los penados y preventivos, sino también a los funcionarios que deben desarrollar su trabajo dentro de las prisiones y respecto de los cuales el Estado tiene un deber de protección. En tercer lugar, la seguridad interior contribuye a impedir que determinados internos continúen con sus actividades criminales en el interior de la cárcel o que instrumentalicen la institución para la captación de nuevos integrantes para su organización delictiva., como son la delincuencia organizada y el terrorismo, particularmente el de etiología yihadista²³

Estas medidas de seguridad interior están establecidas en la legislación penitenciaria, como puede ser la observación de los internos, recuentos, registros, cacheos, requisas, controles, cambio de celda, asignación adecuada de destinos, cautelas en la salida²⁴, el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES), que permite ejercer un control más exhaustivo sobre los internos más peligrosos y más conflictivos y la utilización de arcos detectores de metales y escáneres, todo establecido en Instrucciones de la SGIP y que detallaré a continuación.

La seguridad interior se encuentra regulada en nuestro Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero) en el Capítulo VIII sección 2ª artículos 64-71.

La vigilancia y seguridad interior de los establecimientos es competencia de los funcionarios de las Instituciones Penitenciarias, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de los servicios acordada por el Director del Establecimiento.²⁵

Por regla general las alteraciones del orden penitenciario pueden ser gestionadas a través de varios mecanismos: aplicación del régimen disciplinario, clasificación en primer

²³ CAROU GARCÍA, Sara. “La disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria como respuesta jurídica al motín carcelario y mecanismo de preservación de la seguridad penitenciaria” *Anuario de derecho penal y ciencias penales. Tomo 75 núm. 1,2022*, p 523.

²⁴ Artículo 65.1 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

²⁵ Artículo 64 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

grado y consecuente sometimiento a régimen cerrado, utilización de medios coercitivos o aplicación de limitaciones regimentales. Solo en el supuesto en el que todos estos mecanismos resultasen infructuosos, la autoridad penitenciaria podría recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en base al artículo 72.5 de RP

A parte de esta excepción del artículo 72.5 del RP , existen dos excepciones en la LOGP en que los que la competencia de la seguridad interior no es de los funcionarios de la prisión sino de los Cuerpos de Seguridad del Estado y es en el caso de graves alteraciones del orden en los que la autoridad penitenciaria requiere la intervención de Cuerpos de Seguridad del Estado o en los casos que los acuerden los Ministerios de Justicia e Interior por razones de seguridad pública.²⁶ En consecuencia las graves alteraciones del orden a las que se refiere la Disposición Final Primera de la LDGP parecen referirse a los casos en los que el alzamiento tumultuario y violento de un número relevante de internos provoque el colapso del centro penitenciario; viéndose superada la capacidad de actuación de la Administración penitenciaria para hacer frente al motín²⁷, dada la dimensión alcanzada por este y su mantenimiento a lo largo del tiempo²⁸

El RP establece cuales son las medidas que se establecen para proteger la seguridad interior citando medidas como la observación de los internos, los recuentos de la población reclusa, los registros, los cacheos y requisas, los controles, los cambios de celda, la asignación adecuada de destinos y las actividades y cautelas propias de las salidas tanto fuera de los módulos como fuera del establecimiento, realizadas exclusivamente por funcionarios de prisiones.

La intensidad de estas medidas de seguridad se debe ajustar a la potencial peligrosidad de los internos a que se apliquen, particularmente a internos pertenecientes a grupos terroristas, de delincuencia organizada o de peligrosidad extrema, pero respetándose en todo caso la dignidad y derechos fundamentales de los mismos.²⁹

La observación de internos, cambios de celda y asignación adecuada de destinos se pueden considerar medidas de seguridad de carácter preventivo mientras que los registros,

²⁶ Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

²⁷ Motín es el alzamiento de varios sentenciados o presos contra las autoridades encargadas de su custodia MARCOS MADRUGA, Florencio DE VICENTE MARTINEZ, Rosario. *Vademécum de Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 88.

²⁸ CAROU GARCÍA, Sara. “La disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria como respuesta jurídica al motín carcelario y mecanismo de preservación de la seguridad penitenciaria” *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Tomo 75 núm. 1,2022, p.541

²⁹ Artículo 65.2 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

cacheos, requisas, controles de las salidas tanto del módulo como del establecimiento penitenciario son medidas de control.

4.3.1 Observación y conocimiento de los internos como medida de seguridad.

La seguridad encuentra, una vez más, un mecanismo esencial en la observación interno. El compromiso del funcionario en la vigilancia sigue siendo, por ello, determinante

³⁰

La observación de los internos se realiza con el fin de conocer su comportamiento habitual y sus actividades y movimientos, así como de sus relaciones con los demás internos y de la influencia beneficiosa o negativa que, en su caso, ejerce sobre los mismos. Si en dicha observación se detectaran hechos relevantes para la seguridad del establecimiento se realizarán los informes oportunos.³¹, lo que les implica directamente en tareas específicas conducentes al conocimiento del recluso y a la mejora de sus actitudes, evitando que la figura del funcionario sea un mero policía o vigilante que contribuye exclusivamente a garantizar el orden del módulo o de la unidad³²

Lo importante es dar prioridad a las medidas preventivas frente a las represivas o sancionadoras que se adoptan una vez ocurridos los hechos. Nuestra normativa otorga una gran importancia a la observación y conocimiento de los internos para prevenir riesgos contra la seguridad y el orden.

De igual manera, existen instrucciones de la SGIP que establecen como medidas de seguridad la observación de los internos dirigidas a potenciar un mejor conocimiento de los internos por parte de los funcionarios, como una de las herramientas más eficaces para prevenir futuras agresiones.³³

4.3.2 Cambio de celda.

³⁰ SANZ DELGADO, Enrique. “De la disciplina a la seguridad integral” en *Annuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 72, fasc1, 2019, p 398

³¹ Artículo 66 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

³² LUENGO BORRERO, Isabel. “La Ley Orgánica General Penitenciaria catalizadora de la reforma de la arquitectura penitenciaria En: “*Revista de Estudios Penitenciarios* Extra-2019, p.176.

³³ Instrucción 6/2017 de la SGIP “Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la SGIP” (PEAFA) Apartado 2.1

El cambio de celda es otra medida preventiva de seguridad interior, aunque la celda y su relación con el derecho a la intimidad es un tema polémico que ha dado lugar a resoluciones no coincidentes por parte de los Jueces de Vigilancia.

Tanto la Ley ³⁴ como el Reglamento Penitenciario³⁵ establecen el denominado “principio celular” (un interno, una celda), si bien la aplicación de este principio depende entre otras cosas, de la capacidad de los establecimientos penitenciarios. Cuando la población penitenciaria supere el número de plazas individuales disponibles, se podrá alojar a más de un interno por celda³⁶

La normativa pretende preservar el derecho a la intimidad de los internos poniendo a su disposición el ámbito de su celda, pero condicionada por razones de orden y seguridad.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional pone de relieve que una de las consecuencias más dolorosas de la privación de libertad es la reducción de la intimidad, lo que permite entender que las medidas que la reduzcan deben limitarse a los supuestos exigidos por la seguridad y el orden en el establecimiento.

Aunque, corresponde a la Administración penitenciaria, acordar los cambios de celda por razones de seguridad, esta facultad no puede ejercerla de forma arbitraria.

La reforma del RP con el Real Decreto 419/2011 de 25 de marzo (que modifica el RP del 1996,) incluye el cambio de celda como una de las medidas de seguridad en el interior de los establecimientos, pero exige que el cambio de celda (artículo 65.2) se ajuste a la potencial peligrosidad de los internos y a los principios de necesidad y proporcionalidad y con el respeto a la dignidad y derechos fundamentales de los internos a los que se le aplique.

En este sentido también se expresa el CPT en las recomendaciones realizadas a España tras la visita realizada en el 2020, donde recomienda evitar el hacinamiento y sólo un interno por celda.³⁷

³⁴ Artículo 19 de la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre General Penitenciaria “Todos los internos se alojarán en celdas individuales”

³⁵ Artículo 13.1 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

³⁶ Artículo 13.2 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

³⁷ Informe al gobierno español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y tratos o penas inhumanas o degradantes (CPT) p. 31 aptdo. 38 párrafo 4. desde: <https://rm.coe.int/>

4.3.3 Asignación adecuada de destinos.

Es otra de las medidas de seguridad interior establecida en el RP 1996 con la reforma realizada en 2011 mediante el Real Decreto 419/2011 que modifica el RP 1996 en el apartado 1 del artículo 65 y establece “la asignación adecuada de destinos” como una de las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los establecimientos.³⁸

Esta inclusión con la reforma del RP del 2011 de la adecuada selección de destinos entre las medidas de seguridad es una garantía legal que responde a una constante preocupación de los Centros Directivos, fruto de la experiencia, por los riesgos que pueden derivarse de los fallos en la elección de los internos que van a realizar trabajos o destinos.

Hasta la reforma del 2011, se había venido regulando mediante Instrucciones de la SGIP que hacen especial referencia a “la adecuada observación de los internos que permita un exacto conocimiento de sus características y circunstancias, la selección de los que van a realizar trabajos o destinos en zonas especialmente vulnerables del establecimiento y, sobre todo, el conocimiento del historial y antecedentes de aquellos que por su falta de expectativas puedan estar más predispuestos a intentar la evasión.”³⁹

4.3.4 Clasificación interior

Aunque la separación interior de los reclusos no la encontramos entre las medidas de seguridad interior, sino que viene regulada en el Título IV del RP 1996, la referencia a los antecedentes delictivos como criterio para tener en cuenta en la separación de los preventivos⁴⁰ pone de manifiesto la importancia que la separación interior y la clasificación tienen en la seguridad y mantenimiento del orden del establecimiento.

Cualquiera que sea el centro en que tenga lugar el ingreso, se procederá de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y las exigencias del tratamiento.⁴¹

³⁸ Artículo 65.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el R.P modificado por el RD 419/2011, de 25 de marzo

³⁹ Instrucción 3/2010 de la SGIP sobre *Protocolo en materia de seguridad*: punto 1.1 Prevención de Evasiones: párr. 4º

⁴⁰ Artículo 99 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el RP.

⁴¹ Artículo 16 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

En este sentido el RP en su artículo 99 se remite a este artículo 16 de la LOGP, limitándose a señalar que se tendrán en cuenta los criterios de sexo, edad y antecedentes delictivos y respecto a los penados, las exigencias del tratamiento.

En cuanto al régimen y exigencias del tratamiento son específicos en el caso y debido a la preocupación por la captación de nuevos integrantes por parte de organizaciones terroristas yihadistas, en el interior de los establecimientos penitenciarios hace que se establezcan medidas de seguridad. Estas medidas de prevención y contención de la radicalización violenta, conducente a un posible reclutamiento por parte de organizaciones yihadistas son en primer lugar la clasificación penitenciaria en primer grado y consiguiente aplicación del régimen penitenciario cerrado, para aquellos reclusos en los que se aprecie una peligrosidad extrema o una inadaptación penitenciaria manifiesta y en segundo lugar, la inclusión en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES) de ciertos internos y la aplicación de las normas de seguridad vinculadas al mismo. Estas cuestiones aparecen reguladas en la Instrucción 8/2014, de 11 de por la que se aprueba el nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios y actividades de intervención y tratamiento penitenciario, tendentes a revertir el proceso de radicalización, reguladas en la Instrucción 2/2016, de 25 de octubre, en la que se establece Programa Marco de intervención en radicalización violenta con internos islamistas⁴²

4.3.5 Limitaciones regimentales del artículo 75 del RP

Aunque estas medidas tampoco aparecen incluidas entre las medidas de seguridad interior del artículo 65 del RP, no me cabe duda de que estas limitaciones regimentales del constituyen auténticas medidas de seguridad ya que determinan una modificación notable en su régimen ordinario, ya que por determinadas conductas propias o ajenas es preciso tomar medidas para asegurar la integridad personal del propio interno o de otros compañeros así como las instalaciones y el buen orden del establecimiento.⁴³ Estas medidas al igual que los medios coercitivos son excepcionales y restrictivas pero a diferencia de ellos pueden ser solicitadas por el propio interno y aunque el fin también es el de la seguridad y el orden estas medidas tienen mayor estabilidad temporal.

⁴² CAROU-GARCÍA, Sara. «Terrorismo yihadista y prisión. Políticas penitenciarias de contención y prevención», *Actas del Seminario Internacional El terrorismo en la actualidad: un enfoque político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2017, p. 200.

⁴³ GALÁN CÁCERES, Juan Calixto. “Los Medios Coercitivos y las limitaciones regimentales (arts 72 y 75 del RP)”. *Jornadas de Especialistas en Vigilancia Penitenciaria*. Madrid, mayo 2017, pp14-15.

El artículo 75 no define cuales son estas limitaciones, sino que lo deja a criterio del Director siempre con acuerdo motivado y dando cuenta al JVP. Así, existen limitaciones de muy variada índole con la finalidad de preservar la seguridad y el orden del establecimiento, como por ejemplo la limitación de medios informáticos, el no permitir de la libre participación de internos en actividades y actos colectivos por razones de seguridad, las limitaciones de comunicaciones telefónicas y muy especialmente, el aislamiento provisional que en muchos casos supondrá el cumplimiento anticipado de una sanción posterior por la realización del interno de una falta grave o muy grave⁴⁴.

El artículo 75 del RP regula las limitaciones que el Director del centro penitenciario puede adoptar para asegurar la persona del interno, así como para preservar la seguridad y el buen orden del establecimiento.

Con el fin de preservar la seguridad y el buen orden de los establecimientos penitenciarios, el RP en su **artículo 75.1** faculta al Director para acordar limitaciones regimentales que pueden llegar al aislamiento del interno, siempre que se considere imprescindible por haberse agotado otras alternativas menos gravosas como las que hemos visto anteriormente: separación de internos, cambio de celda etc.

Así mismo el **artículo 75.2** RP establece que estas mismas limitaciones regimentales pueden ser acordadas por el Director a solicitud del interno o por propia iniciativa, cuando fuera necesario para salvaguardar la vida o integridad física del recluso.

En este sentido es la Instrucción 3/2010 la que desarrolla los procedimientos para la aplicación de estas limitaciones regimentales:

La aplicación de las limitaciones del 75.1 corresponde al Director del Centro para el mantenimiento de la seguridad y el buen orden del establecimiento.

El acuerdo deberá ser motivado, expresando las circunstancias concretas que justifican la aplicación de las medidas, pero cuando supongan el aislamiento del interno se aplicarán una vez agotadas otras alternativas menos gravosas y se notificarán al interno junto con el derecho que tiene de poner una queja ante el JVP.

La adopción de estas medidas se debe comunicar al JVP y no supondrá un régimen cerrado, sino que el interno debe seguir participando en las actividades y programas

⁴⁴ GALÁN CÁCERES, Juan Calixto. “Los Medios Coercitivos y las limitaciones regimentales (arts 72 y 75 del RP)”. *Jornadas de Especialistas en Vigilancia Penitenciaria*. Madrid, mayo 2017, p17.

asignados, aunque en función de la gravedad de los hechos del interno se puede proponer la aplicación del régimen cerrado, la regresión al grado de tratamiento o el traslado a otro Centro.⁴⁵

En cuanto a la aplicación de las limitaciones regiminales de los internos del art. 75.2, también corresponde al Director del establecimiento bien de oficio o a solicitud del interno, son excepcionales y su duración debe ser la imprescindible para salvaguardar los objetivos perseguidos, en la medida en la que no puedan serlo por otros medios menos restrictivos.

Se contempla el traslado del interno a otro establecimiento que permita el levantamiento de las limitaciones.

Especial atención se presta a los internos que ingresen por delitos sexuales con el fin de preservar la integridad física de éstos frente a posibles agresiones de otros internos, se les separan y se establece el examen de estos internos por el Médico y Psicólogo al menos 1 vez /mes. ⁴⁶

Pero hay que decir que estas restricciones regiminales del artículo 75 del RP impuestas por el Director no pueden coincidir con las sanciones, ya que no gozan de las mismas garantías.

El artículo 75 no puede utilizarse para imponer limitaciones regiminales que constituyan una medida que esté expresamente prevista como sanción o como medio coercitivo, ya que la imposición de sanciones y la aplicación de medios coercitivos tienen una regulación específica⁴⁷ y no cabe acudir a un precepto genérico como éste, y más considerando que aplicando el artículo 75 se están eludiendo los límites que legalmente se imponen a estas medidas expresamente:

Una sanción de aislamiento en celda por tiempo superior a 14 días requiere la aprobación del Juez de Vigilancia Penitenciaria mientras que para el aislamiento vía artículo 75.1 basta con la orden de dirección pudiéndose eludir el expediente sancionador y el límite de los 14 días.

Por tanto, no puede imponerse al interno una medida de aislamiento por la comisión de una falta muy grave aplicando el artículo 75, sino que deberá seguirse el cauce

⁴⁵ Instrucción 3/2010, sobre Protocolo de actuación en materia de seguridad: Procedimiento de aplicación del art 75.1 del Reglamento Penitenciario Punto 4.1 pp 34-35.

⁴⁶ Instrucción 3/2010, sobre Protocolo de actuación en materia de seguridad: Procedimiento de aplicación del art 75.2 Punto 4.2 pp 35-36.

⁴⁷ Auto del JVP de Madrid núm. 1, de 2 de febrero de 2009.

previsto para las sanciones específicas, procediendo declarar la ilegitimidad de la medida acordada y ordenar el alzamiento de la misma.

Una vez vistas estas medidas de prevención de la seguridad interior voy a describir las medidas de seguridad interior que son medidas de control:

4.3.6 Recuentos

Los recuentos de los reclusos se efectuarán, con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determine y dentro del respeto a la dignidad de la persona⁴⁸ Y el RP distingue entre recuentos ordinarios y extraordinarios y establece que⁴⁹:

Los recuentos ordinarios de la población reclusa se realizarán diariamente en los momentos de la jornada regimental que coincidan con los relevos del personal de vigilancia, en el horario fijado por el Consejo de Dirección del centro penitenciario.

Además de estos recuentos ordinarios, también se efectuarán recuentos extraordinarios que son autorizados por el Jefe de Servicios, comunicándolo al Director, según la situación existente en el Centro o departamento en que se haya de practicar la medida, así como el comportamiento de los reclusos afectados por la misma.

Los recuentos ordinarios y extraordinarios se practicarán de forma rápida y fiable y sus resultados se reflejarán en parte escrito suscrito por los funcionarios que los hubiesen efectuado, y se enviará al Jefe de Servicios.

Por tanto, la normativa distingue:

Recuentos ordinarios: Generalmente este tipo de recuentos se hace cuando los internos se encuentran en sus respectivas celdas. Se regulan en el horario general aprobado por el Consejo de Dirección del centro penitenciario, y se fijan obligatoriamente al menos tres recuentos ordinarios diarios dentro de los tramos horarios de entre las 7.30 y 08,00 horas, entre las 14.30 y 15,00 horas y entre las 21,00 y 21,30 horas.

Recuentos extraordinarios: Pueden ser ordenados en cualquier momento por el Director, Mando de incidencias o Jefe de Servicios, debido a una situación existente y determinada. Pueden ser generales (en todos los departamentos del centro penitenciario) o parciales (en un solo departamento)

⁴⁸ Artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁴⁹ Artículo 67 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Se deberá constatar la presencia y estado físico de los internos, así como su adecuada ubicación a través del control visual directo del funcionario.

Corresponde a los Jefes de Servicios comprobar que los funcionarios que de él dependen realicen los recuentos, requisas y cacheos de la población reclusa⁵⁰

4.3.7 Registros, cacheos y requisas

Se llevarán a cabo registros y cacheos de las personas, ropas y enseres de los internos y requisas de las puertas, ventanas, suelos, paredes y techos de las celdas o dormitorios, así como de los locales y dependencias de uso común.⁵¹

Estas rutinas de recuento de internos, requisas hacen que el funcionario mantenga contacto estrecho con los internos, y este trato con los internos refuerza la seguridad y el orden del centro penitenciario.

De todos los registros, requisas, cacheos y controles se hace informe escrito que especificará los cacheos con desnudo integral efectuados, firmado por los funcionarios que lo hayan efectuado y se remiten al Jefe de Servicios.⁵²

En relación al registro de celdas, las STC 89/2006 de 27 de marzo y la STC 106/2012 de 21 de mayo establecieron que supone una restricción del derecho a la intimidad y que exige ser conocido por el interesado bien mediante la presencia durante el registro o bien mediante una notificación posterior que informe de su contenido y eventual incautación de objetos personales, con lo que vemos que no exige la presencia del interno pero si la obligación de informar, en este mismo sentido se pronuncian los JVP en sus acuerdos del 2018 que dicen que no es necesaria la presencia del interno para llevar a cabo el registro de la celda, es suficiente la notificación posterior.⁵³

El RP en cacheos sobre el cuerpo de las personas distingue lo que pudiéramos llamar cacheo ordinario, los cacheos con desnudo integral y los cacheos en que se utilicen otros medios de control⁵⁴:

⁵⁰ Artículo 287.9 del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el RP.

⁵¹ Art 68.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

⁵² Art 68.5 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

⁵³ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. "Derecho Penitenciario". 4ª ed. Valencia, Tirant lo blanch, 2016, p 204-205.

⁵⁴ Art 68 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

Cacheos ordinarios: El RP no define los cacheos no siendo con desnudo integral, que se practiquen sobre los internos, pero se puede decir que se trata de aquellas intervenciones sobre el cuerpo de las personas cacheadas que permitan detectar si son portadoras de objetos prohibidos (Existe un catálogo de objetos prohibidos recogidos en el Anexo II de la Instrucción 3/2010 de la SGIP sobre *Protocolo de actuación en materia de seguridad*)

El Tribunal Constitucional ha declarado que estas intervenciones no atentan al derecho de intimidad de las personas, si por las zonas del cuerpo sobre las que se proyecta no son tenidas por razones culturales como atentatorias contra la intimidad.

Cacheos con desnudo integral: se podrá realizar cacheo con desnudo integral con autorización del Jefe de Servicios, cuando por motivos de seguridad concretos y específicos, existan razones que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud, integridad física de la persona o alterar la seguridad o convivencia ordenada.⁵⁵, en caso de cacheo con desnudo integral se tendrá en cuenta el Protocolo de actuación de 9 de marzo de 2005

Es trascendental STC 57/1994, de 28 de febrero⁵⁶ luego seguida en las SSTC 204/2000, de 24 de julio, 218/2002, de 25 de noviembre y 171/2013, de 7 de octubre, en donde se vuelve a insistir en que la medida de registro personal de los reclusos requiere una fundamentación por parte de la Administración penitenciaria que aborda la colisión del cacheo con desnudo integral y el derecho a la intimidad, dado que la realización de este tipo de cacheos afecta al derecho fundamental de la intimidad protegida por el artículo 18.1 de la Constitución y siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional I que, dice que todo acto que afecte a los derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean las necesarias para el fin perseguido y ser proporcionales, se deberá aplicar el Protocolo a seguir en caso de cacheo con desnudo integral que recoge las siguientes garantías:

- ✓ Se efectuará cuando no sea eficaz ningún otro tipo de cacheo ni registros electrónicos como arcos detectores de metales, raquetas.... y la resolución de intervención deberá ser motivada
- ✓ Se efectuará por funcionarios del mismo sexo que el interno
- ✓ En lugar cerrado
- ✓ Sin la presencia de otros internos

⁵⁵ Art 68.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

⁵⁶ TÉLLEZ AGUILERA, Abel. “La ley Penitenciaria y Tribunal Constitucional” En: *Anuario de derecho penal y ciencia penitenciarias* Vol. 72, 2019, p 838.

- ✓ Preservando en todo lo posible la intimidad y facilitándole una bata
- ✓ Se practique en el menor tiempo posible

El acuerdo para adoptar el cacheo con desnudo integral corresponde al Director, al Subdirector de Seguridad y al Jefe de Servicios, cuando existan razones de urgencia. El acuerdo será motivado y notificado al interno indicándole que puede acudir en queja al Juez de Vigilancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.2g de la LOGP.

Cacheos con utilización de medios de control adecuados: Si tras el resultado del cacheo con desnudo integral persistiese sospecha, el Director del centro puede solicitar a la Autoridad Judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados⁵⁷, por lo que se podrán efectuar otro tipo de controles como los Rayos X.⁵⁸

La polémica cuestión relativa a someter al interno cacheado a una exploración radiológica como medida de seguridad tendente a detectar si oculta algún objeto prohibido en el interior de su cuerpo fue objeto de estudio en la STC 35/1996, de 11 de marzo,⁵⁹ aquí hay que destacar el fallo desestimatorio del Tribunal Constitucional sobre la utilización de rayos X y su supuesta vulneración del derecho a la integridad física y moral del artículo 15 CE⁶⁰ donde el recurrente expone que la exposición no voluntaria a los rayos X supone un peligro cierto y real para las personas que lo padecen, habiendo tenido la Organización Mundial de la Salud que limitar su uso, el cual sólo se justifica por prescripción facultativa. El TC fundamenta en que el fin perseguido es garantizar la seguridad del establecimiento en atención al historial del interno quien según explica el Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Auto de 11 de diciembre de 1991, tiene acreditado en su expediente penitenciario intentos de agresión, destrozo de celda, intentos de fuga, y se le han ocupado en diversas ocasiones objetos prohibidos, incluso una sierra, que revelan su peligrosidad. De ahí, que aparezcan justificados aquellos fines de seguridad en relación con la práctica de las observaciones radiológicas denunciada⁶¹

En este sentido la Instrucción 3/2011 de 2 de marzo, regula el Protocolo de esta exploración radiológica y establece que el interno puede someterse voluntariamente a la

⁵⁷ Artículo 68.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

⁵⁸ Instrucción 3/2010 sobre Protocolo en materia de seguridad. Apartado 2.1.2

⁵⁹ TÉLLEZ AGUILERA, Abel. “La ley Penitenciaria y Tribunal Constitucional” *Anuario de derecho penal y ciencias penitenciarias* Vol. 72, 2019, p 844.

⁶⁰ Art 15 CE “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

⁶¹ STC 35/1996, 11 de marzo de 1996.

prueba de rayos X o una ecografía. Si se negase a esta exploración el Director solicitará autorización judicial para realizarla.

Las nuevas tecnologías han permitido desarrollar procedimientos para la introducción de objetos prohibidos en los centros que podrían quebrar la seguridad, por ello se incorporan nuevas normas de actuación en relación con los registros, cacheos y requisas que contribuyen a la detección de objetos⁶²:

4.3.8 Intervenciones

4.3.8.1 Intervención de dinero, objetos de valor y peligrosos

Entre las medidas de seguridad contempladas en el RP se encuentra también las intervenciones a los internos del dinero, alhajas, u objetos de valor no autorizados, así como los objetos peligrosos para la seguridad o convivencia ordenada.

Se retirarán los objetos peligrosos o prohibidos dejando constancia por escrito, salvo en los casos en que deban ser remitidos a la Autoridad judicial competente, si se trata de objetos de valor, serán custodiados por el Subdirector de Seguridad en la caja del establecimiento penitenciario o en lugar seguro; y si es dinero será custodiado por el Administrador.⁶³

4.3.8.2 Intervención y suspensión de las comunicaciones:

Es otra de las medidas de seguridad interior que pueden adoptarse para preservar la seguridad de los establecimientos.

La recomendación de las Naciones Unidas mediante las Reglas mínimas para el Tratamiento de reclusos (Reglas Mandela) establece el derecho de los reclusos a comunicarse periódicamente con sus familiares y amigos ⁶⁴, en este sentido nuestra LOGP establece que todos los internos están autorizados para comunicar periódicamente de forma oral y escrita , en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes de acreditados de Organismos e Instituciones de cooperación penitenciaria, salvo casos de incomunicación judicial, estas comunicaciones se celebrarán respetando al máximo la intimidad y no se

⁶² Instrucción 3/2010 sobre Protocolo de actuación en materia de seguridad. Apartado 2.1.2

⁶³ Artículo 70 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

⁶⁴ Regla Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Regla Nelson Mandela 58 desde: <https://documents-dds-ny.un.org/doc>

restringen salvo por razones de seguridad , de interés de tratamiento del interno o del buen orden del establecimiento.⁶⁵

El procedimiento para restringir e intervenir las comunicaciones se realiza por acuerdo del Director en resolución motivada que se notificará al interno, dando cuenta al JVP. (El Auto de la Audiencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de mayo de 2012, declara la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa declarando la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sobre restricción de comunicación)

En caso de suspensión de las comunicaciones la competencia es del Jefe de Servicios, por propia iniciativa o a propuesta del funcionario encargado, cuando existan razones fundadas para creer que los comunicantes pueden estar preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o la seguridad del establecimiento o que estén propagando noticias falsas que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a la seguridad o al buen orden del establecimiento. Jefe de Servicios dará cuenta inmediata de la suspensión al Director del centro y éste a su vez, si ratifica la medida, deberá dar cuenta al JVP Penitenciaria en el mismo día o al día siguiente.⁶⁶

4.4 Principios generales que rigen la adopción de las medidas de seguridad:

Los principios que deben regir la adopción de las medidas de seguridad son los siguientes⁶⁷:

- ✓ **principio de necesidad y proporcionalidad** para llevarlas a cabo
- ✓ respeto debido a la **dignidad y a los derechos fundamentales**, sobre todo las que se practiquen directamente sobre las personas.
- ✓ preferencia por los **medios de carácter electrónico** cuando pueda optarse por la utilización de distintos medios de igual eficacia.
- ✓ obligación para los funcionarios de **comunicar al Jefe de Servicios cualquier anomalía** “*Cuando los funcionarios, con ocasión de cualquier hecho o circunstancia indiciario de una posible perturbación de la vida normal del Centro, lo pondrán inmediatamente en*

⁶⁵ Artículo 51 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁶⁶ Artículo 44 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

⁶⁷ Artículo 71.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

*conocimiento del Jefe de Servicios, sin perjuicio de que, en su caso, hagan uso de los medios coercitivos a que se refiere el artículo 72 del RP”.*⁶⁸

4.4.1 Derechos en prisión y su posible lesión.

Debemos comenzar resaltando que el mantenimiento de la seguridad en los centros penitenciarios claramente no es excusa para tirar por la ventana los derechos de los reclusos. A continuación, hago una enumeración de los derechos de los reclusos que pueden verse afectados por la aplicación de medidas de seguridad o medios de coerción.⁶⁹

a) Derechos fundamentales: son los recogidos en los arts.14-29 C.E. El art. 25.2 C.E. nos advierte de que el límite de estos derechos debe estar contenido en el fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

De este modo los condenados por pena privativa de libertad, aún tienen el derecho a la vida e integridad física y moral, sin que, esté permitido someterlos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad ideológica religiosa y de culto; el derecho a la seguridad al honor a la intimidad libertad de expresión...

b) Derechos penitenciarios: encontraríamos diversos derechos como son:

- Derecho a recibir tratamiento penitenciario, es decir, “*la actividad directamente dirigida a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados*” (art. 59.1 LOGP)
- Derecho a ser informado de sus derechos y deberes, a tener comunicaciones y visitas, a disfrutar de las salidas, a participar en las actividades y responsabilidades de la vida penitenciaria y a un riguroso respeto de la legalidad disciplinaria.
- Derecho a recibir los beneficios penitenciarios, es decir, redención de penas o adelantamiento de la libertad condicional.
- Derecho a la clasificación de los penados de forma individualizada.
- Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas.

c) Deberes penitenciarios: vienen establecidos en el art.4 LOGP

⁶⁸ Artículo 71.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

⁶⁹ MIR PUIG, Carlos. *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. 4ª ed. Barcelona: Atelier, 2018, pp33-36.

Las limitaciones a la libertad una vez se produce el ingreso en prisión son relevantes abarcando prácticamente todos los momentos de la actividad diaria. El T.C lo expresa de forma similar en la STC 89/1987, de 3 de junio.

Uno de los derechos fundamentales, como es obvio, que de forma más habitual puede verse alterado es el derecho a la intimidad a causa del intenso control sobre las actividades que supone el ingreso en prisión. Se debe a diferentes situaciones llevadas a cabo en prisión como pueden ser registros, cacheos, la intervención de las comunicaciones, controles de movimientos de drogas y objetos peligrosos...

Respecto al secreto de las comunicaciones, en principio la ley penitenciaria permite que se intervengan estas por parte de la Administración penitenciaria que a su vez requiere un acuerdo en tal sentido del Director que debe ponerse en conocimiento de la autoridad judicial.

Otro caso sería los derechos a la vida y a la salud, tan estrechamente vinculados, el TC establece una obligación de carácter general de actuación por parte de la Administración Penitenciaria de preservar la vida y la salud de los presos incluso si está en contra de su propia voluntad.⁷⁰ Como es el caso de la alimentación forzosa de los internos que se colocan en huelga de hambre, realizada al amparo de la posición de garante que tiene la Administración respecto de los derechos a la vida y salud de los mismos, vulnera o no sus derechos fundamentales. (derecho a la integridad física, prohibición de tortura y tratos inhumanos) Y para ello ha sentado una sólida doctrina cristalizada en cuatro sentencias de los años 1990 y 1991; las SSTC 120/1990, de 27 junio, 137/1990, de 19 julio, 11/1991, de 17 enero, y 67/1991, de 22 marzo⁷¹

4.5 La utilización de medios coercitivos sobre los internos:

4.5.1 Introducción a los medios coercitivos y justificación.

La vida de los centros penitenciarios es francamente difícil y complicada. La vida de los internos que están privados de libertad implica necesariamente momentos de tensión, tanto entre los propios reclusos, como también por parte de los funcionarios encargados de mantener el buen orden del establecimiento, custodiar las personas que allí se encuentran como vigilar por que la integridad física y psíquica de las mismas no resulte alterada por

⁷⁰ MATA Y MARTÍN, Ricardo. *Fundamentos del sistema penitenciario*. Editorial Tecnos, 2016, Madrid, pp 186-191.

⁷¹ TÉLLEZ AGUILERA, Abel. “Ley Penitenciaria y Tribunal Constitucional” En: *Anuario de derecho penal y ciencias penitenciarias*. Vol. 72, 2019, p 818

ningún comportamiento violento o intimidatorio, implica necesariamente la posibilidad de disponer de elementos y medios al alcance de los funcionarios de forma que puedan ser adecuados y suficientes para restablecer el orden y pacificar aquellos comportamientos que se estimen dignos de corrección para revertir a la situación inicial, antes de la ocurrencia del hechos violentos o perturbadores.⁷²

Por lo que la disciplina es fundamental en los centros penitenciarios donde las relaciones humanas tienen una elevada tensión motivada por las normas establecidas y la vida privada de libertad. En cualquier caso, vemos lo importante que es el establecer unas medidas de seguridad para mantener el orden y la seguridad de los centros y lo excepcional del empleo de modo proporcional y equilibrado por parte de los Agentes de Seguridad y funcionarios de los medios coercitivos, cuyo empleo será objeto de control también por los juzgados y tribunales.

4.5.2 Regulación legal de los medios coercitivos:

➤ Normativa internacional:

La utilización de instrumentos de coerción física (como cadenas, esposas y grilletes) directamente a los internos es controvertida. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (**Reglas Mandela**) hacen referencia a los instrumentos de coerción física estableciendo que se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor, solo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y sólo en los siguientes casos⁷³:

a) como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;

b) por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.

⁷² GALÁN CÁCERES, Juan Calixto. “Los medios coercitivos y las limitaciones regimentales (art 72 y 75 del RP)” *Jornadas de especialistas en Vigilancia Penitenciaria*. Madrid, mayo 2017, p 3

⁷³ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos: Regla 47 desde: <https://documents-dds-ny.un.org/doc>

Cuando la utilización de instrumentos de coerción física esté autorizada de conformidad con la regla 47 habrán de aplicarse los siguientes principios⁷⁴:

a) emplear instrumentos de coerción física únicamente cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad;

b) optar por el menos invasivo de los métodos de coerción física que sean necesarios para controlar la movilidad del recluso y que puedan aplicarse razonablemente, en función del nivel y la naturaleza de los riesgos en cuestión;

c) aplicar instrumentos de coerción física únicamente durante el tiempo necesario, y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.

No se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

➤ **Normativa europea:**

Recomendación Rec(2006) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas (adoptada por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006) RPE 2006 se expresan en este mismo sentido, en concreto las **Reglas Penitenciarias europeas** señalan el recurso a la fuerza y los medios de inmovilización.

Recurso a la fuerza:

El personal penitenciario no utilizará la fuerza contra los internos, salvo en caso de defensa propia, intento de fuga o resistencia activa o pasiva a una orden legal, y siempre como último recurso. La fuerza empleada será la mínima necesaria y se impondrá el mínimo tiempo posible. Existirá un procedimiento detallado sobre el uso de la fuerza ⁷⁵

Medios de inmovilización⁷⁶:

Los medios de inmovilización solo se podrán utilizar en casos autorizados por la ley y cuando ninguna otra forma de control menos restrictiva reduzca los riesgos presentados por un preso. El método de inmovilización será el método menos intrusivo y razonablemente disponible necesario para controlar los movimientos del preso, teniendo en cuenta el nivel y la naturaleza de los riesgos en los que se incurre.

⁷⁴ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos: Regla 48 desde: <https://documents-dds-ny.un.org/doc>

⁷⁵ Reglas 64-67 Reglas Penitenciarias Europeas 2006. desde: <https://rm.coe.int/>

⁷⁶ Regla 68 Reglas Penitenciarias Europeas 2006. desde: <https://rm.coe.int/>

Los medios de inmovilización solo se utilizarán el tiempo que sea necesario y se retirarán en cuanto deje de haber riesgo asociado a la libertad de movimientos.

El uso de esposas, camisas de fuerza y otras trabas estará prohibido, excepto: si es preciso, como precaución contra la fuga durante el traslado, siempre que sean retiradas en cuanto el interno comparezca ante una autoridad judicial o administrativa, salvo que esta autoridad decida lo contrario, o bien por orden del director, cuando han fallado otros métodos de control, para evitar que un interno pueda herirse, herir a terceros o causar daños graves materiales, siempre que el director avise inmediatamente al médico e informe de los hechos a las autoridades penitenciarias superiores.

Se prohibirá el uso de cadenas, hierros y otros medios de inmovilización intrínsecamente degradantes, nunca se utilizarán medios de inmovilización en las mujeres durante el embarazo, el parto o el posparto y se llevará un registro correcto del uso de medios de inmovilización.

➤ **Normativa Nacional**

Todas estas recomendaciones establecidas tanto en la normativa internacional como en la europea están igualmente recogidas en nuestra legislación nacional es el **artículo 45 de la LOGP** bajo el epígrafe “régimen disciplinario” del Capítulo IV, el que establece la posibilidad de la **utilización de los medios coercitivos** que se establezcan reglamentariamente y es el artículo 72 del RP quien establece cuales son.

Grijalba define a los "medios coercitivos" como: "La acción conveniente o los elementos necesarios que pueden ser utilizados para impedir o reprimir determinadas actuaciones de los internos que, debido a su gravedad, requieren una respuesta cuasi-inmediata o inmediata"⁷⁷ y Barrios Flores señala que la coerción es cualquier tipo de fuerza usada contra un hombre o cuando los rasgos esenciales de su conducta están determinados por la amenaza de la fuerza⁷⁸

⁷⁷ GRIJALBA LÓPEZ, Juan Carlos. " Los medios coercitivos en los establecimientos penitenciarios", En: *La Ley*, núm. 1489, 1986, pp. 824-826; definición en p. 824.

⁷⁸ BARRIOS FLORES, Luis Fernando. «El empleo de los medios coercitivos en prisión (indicaciones regimental y psiquiátrica)», En: *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 253, 2007, p 92.

¿Cuándo se utilizan los medios coercitivos?:

“Sólo podrán utilizarse, con autorización del director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes⁷⁹:

- a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
- b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.
- c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

¿Quién autoriza los medios coercitivos?

Los medios coercitivos sólo podrán utilizarse, como norma general, con autorización del Director. Pero si por razones de urgencia de la situación, tuviéramos que utilizar medios coercitivos se debe comunicar inmediatamente al Director, el cual pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia tanto la adopción como el cese de estas medidas coercitivas.⁸⁰

¿Hasta cuándo se aplican las medidas coercitivas?:

El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al establecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.⁸¹

Además, los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego.⁸²

¿Cuáles son los medios coercitivos?:

Es el RP quien establece qué medios coercitivos se pueden utilizar en el capítulo dedicado a la seguridad de los establecimientos⁸³:

- el aislamiento provisional,
- la fuerza física personal,
- las defensas de goma,
- los aerosoles de acción adecuada y
- las esposas.

⁷⁹ Artículo 45.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

⁸⁰ Artículo 45.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

⁸¹ Artículo 45.3 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

⁸² Artículo 45.4 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

⁸³ Art 72 1 Real Decreto 90/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el RP.

Garantías en el uso de medios coercitivos

Evidentemente como estas medidas son restrictivas de los derechos de los internos, la legislación como ya hemos visto ofrece las siguientes garantías:

- su uso será proporcional al fin pretendido
- sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida
- se prohíbe su utilización como sanción encubierta
- Notificación: La medida debe ser notificada urgentemente al Director y éste ponerlo inmediatamente en conocimiento de Juez de Vigilancia, indicando los motivos que dieron lugar a la adopción de la medida⁸⁴
- Límites: Como límites establece que el uso de la medida coercitiva estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario⁸⁵
- Visita diaria del médico a los internos a quienes se aplique la medida de aislamiento provisional, quien evacuará un informe negativo cuando no considere procedente la aplicación del medio coercitivo.⁸⁶

Excepciones a su aplicación:

Los medios coercitivos, se aplicarán únicamente en los supuestos previstos en el art 45 de la LOGP y con las siguientes excepciones⁸⁷ establecidas en los **artículos 72.2 y 254.3 del RP:**

No podrán ser aplicados los medios coercitivos:

- A las internas gestantes
- A las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo
- A las madres lactantes
- A las que tuvieran hijos consigo
- A los enfermos convalecientes de enfermedad grave

SALVO en los casos en que de la actuación de éstos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas.⁸⁸

⁸⁴ Art 72.3 Real Decreto 90/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el RP.

⁸⁵ Art 72.1 Real Decreto 90/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el RP

⁸⁶ Artículo 72.2 Real Decreto 90/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el RP

⁸⁷ Artículo 254.3 del Real Decreto 90/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el RP

⁸⁸ Artículo 72.2 Real Decreto 90/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el RP

¿Dónde se guardan los medios coercitivos?:

Los medios materiales coercitivos deben ser depositados en el lugar o lugares que el Director entienda idóneos, debiendo reflejar su cuantía y estado en un libro oficial⁸⁹. dice Téllez, en relación al lugar donde el Director entienda idóneos que el RP pretende dar cobertura a una práctica habitual, ya que evidentemente no tiene demasiado sentido que todos los instrumentos coercitivos se encuentren depositados en la Jefatura de Servicios, cuando puede haber, y de hecho hay, módulos de internos especialmente conflictivos que aconsejan un a mayor proximidad de dichos instrumentos.⁹⁰ Además, los medios coercitivos han de estar depositados, no pueden ser portados de ordinario por los funcionarios Así lo impone la Regla 69 RPE 2006, que, aunque se refiere a las armas, también alude a las defensas.⁹¹

¿Cuándo intervienen las Fuerzas de Seguridad del Estado?

Como ya hemos visto antes , en casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para las personas o para las instalaciones, deben intervenir los Cuerpos y Seguridad del Estado por un lado cuando el Director de manera provisional puede requerir el auxilio de las Fuerzas de Seguridad de guardia en el Establecimiento, quienes en caso de tener que utilizar las armas de fuego lo harán según establece la legislación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado⁹² y por otro lado se requiere la intervención por Acuerdos de los Ministerio de Justicia e Interior, según lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Antes de recabar el auxilio de las Fuerzas de Seguridad, ante hechos de carácter grave o muy grave, que pudieran producirse, se recabará la autorización correspondiente a la Dirección de Seguridad interior y Gestión Penitenciaria y a la Inspección General Penitenciaria.⁹³

Desde el momento que intervienen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dichas fuerzas asumirán la dirección del establecimiento penitenciario en cuanto a vigilancia

⁸⁹ Artículo 72.4 Real Decreto 90/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el RP.

⁹⁰ TÉLLEZ AGUILERA, Abel. *Seguridad y disciplina penitenciaria* Madrid Edisofer, 1998, p134.

⁹¹ BARRIO FLORES, Luis Fernando. “El empleo de medios coercitivos” En: *Revista de estudios penitenciarios* núm.253, 2007, p72

⁹² Artículo 72.5 Real Decreto 90/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el RP.

⁹³ Instrucción 3/2010 “Protocolo de actuación en materia de seguridad”: Punto 1.3.

y restauración del orden, sin perjuicio de que la autoridad penitenciaria siga con las actividades de tratamiento, procedimiento administrativo y funciones asistenciales.

4.5.3 Concepto y procedimiento de aplicación

Como bien dice mi tutor del TFG: “*Los medios coercitivos en la legislación penitenciaria son aquellos elementos de fuerza a los cuales pueden recurrir los funcionarios para reducir a un interno que presente una alteración o resistencia a las órdenes y sin cuyo empleo no se pueda restablecer el orden.*”⁹⁴

Los medios coercitivos han sido usados histórica y, progresivamente, y deben ser el último recurso, ante incidentes de inseguridad en los establecimientos penitenciarios.

Según el diccionario jurídico los medios coercitivos son métodos violentos empleados por los Estados en determinadas controversias que no encuentran solución a través de los medios pacíficos de resolución de conflictos.

Son actuaciones de prevención y contención para el mantenimiento de la seguridad y el orden penitenciario.

Grijalba López señala que los medios coercitivos no pierden el carácter eminentemente preventivo por el mero hecho de que, en ocasiones, se utilicen una vez producida la alteración, puesto que, en dicho caso, actúan en evitación de males mayores. Es decir, pretenden evitar una extensión del mal.⁹⁵

Procedimiento de aplicación de los medios coercitivos

Como ya hemos visto la normativa establece que la utilización de los medios coercitivos será autorizada previamente por el Director, salvo que razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se pondrá en su conocimiento inmediatamente⁹⁶

El Director comunicará inmediatamente al Juez de Vigilancia, la adopción y cese de los medios coercitivos, con expresión detallada de los hechos que han dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que aconsejen su mantenimiento.⁹⁷ Ahora bien, dicha

⁹⁴ DE MARCOS MADRUGA, Florencio. “El Juez de Vigilancia Penitenciaria” En: *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*. (dir.) VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, p377.

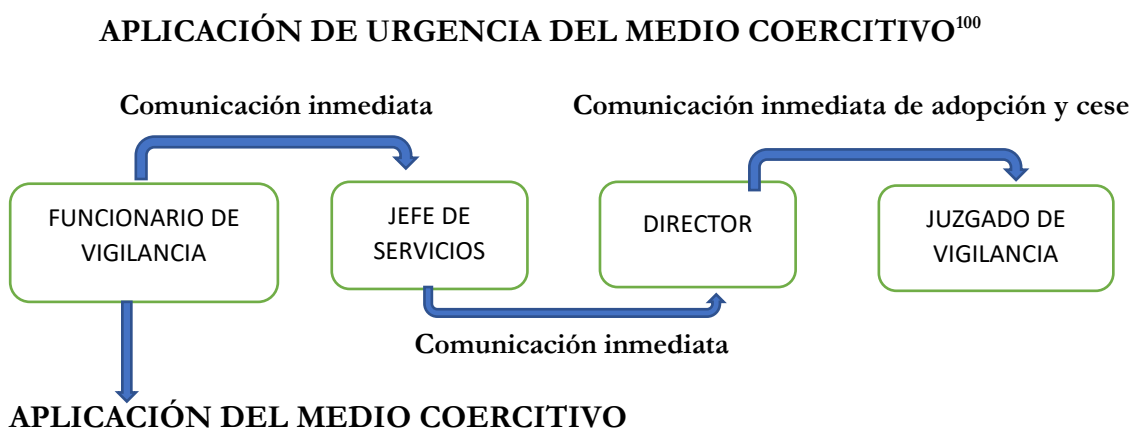
⁹⁵ GRIJALBA LÓPEZ, Juan Carlos. "Los medios coercitivos en los establecimientos penitenciarios", La Ley, núm. 1489, 1986, pp. 824-826.

⁹⁶ Artículo 72.3 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁹⁷ Artículo 45.2 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y Art 72.3 Real Decreto 90/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el RP.

comunicación no le otorga competencia para autorizar, sino para salvaguardar los derechos de los internos y corregir los posibles abusos y desviaciones que pudieren producirse en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario⁹⁸

Es muy importante la consideración que el Juez al recibir noticia a través de la notificación motivada del Director de la aplicación del medio coercitivo decidirá si lo entiende oportuno y ajustado a derecho, y por tanto avala su mantenimiento. Esta respuesta judicial es imprescindible para viabilizar el necesario control de legalidad que debe realizar la autoridad judicial de la decisión administrativa adoptada.⁹⁹



Es obligado poner en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria las ocasiones de empleo de medios coercitivos (45.2 LOGP). para que tal control judicial sea efectivo, además de una comunicación inmediata, es necesario que la misma no se limite a tener un contenido mínimo, sino que se exigiría una expresión detallada de los hechos¹⁰¹, por ello el Director habrá de describir de forma detallada en la comunicación que se efectúe al Juez de Vigilancia.¹⁰²:

⁹⁸ DELGADO LÓPEZ, Luis María. “Las medidas coercitivas (artículo 45 LOGP)”, Jornadas *Fiscales de Vigilancia Penitenciaria*. Ministerio Fiscal y sistema penitenciario, Madrid, 1992, pp. 182

⁹⁹ GALÁN CÁCERES, Juan Calixto. “Los medios coercitivos y las limitaciones regimentales (art 72 y 75 del RP)” *Jornadas de especialistas en Vigilancia Penitenciaria*. Madrid, mayo 2017, p 8.

¹⁰⁰ <https://www.proyectoprisiones.es/medios-coercitivos/>

¹⁰¹ SANZ DELGADO, Enrique. “De la disciplina a la seguridad integral” En: *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 72, fasc1, 2019, p 347.

¹⁰² Instrucción 3/2018 sobre Protocolo para la aplicación de sujeción mecánica por motivos regimentales: Punto 6.1

- a) Breve informe donde conste fecha y hora de inicio de la aplicación de la medida y en su caso, de cese de la misma. Indicando las medidas de desescalada previas utilizadas y la motivación para la posterior aplicación de la medida de contención
- b) El parte de hechos de los funcionarios y el informe del Jefe de Servicios.
- c) El informe médico, así como el parte de lesiones.
- d) De prolongarse la medida, se remitirá posteriormente el informe relativo a la fecha y hora de cese de la misma, indicando expresamente la duración de la misma.

La trascendencia que puede tener tanto para el interno como para la Administración penitenciaria la aplicación de estas medidas exigen al Centro Directivo el establecimiento de un mecanismo de control que permita comprobar la necesidad, duración y proporcionalidad de los medios coercitivos aplicados.

En este sentido la Instrucción 3/2010 establece que para la correcta aplicación y control de los medios coercitivos que permitan asegurar su necesidad, duración y proporcionalidad el Centro Directivo procederá a abrir un registro donde se recogerán todas las intervenciones que se produzcan que se remitirán a la Dirección de seguridad interior y gestión penitenciaria¹⁰³:

Es más, en caso de no producirse dicha comunicación, el órgano judicial puede conocer la adopción de la medida a instancia de parte, en virtud de una queja del interno afectado (art. 76.2.g LOGP y art. 134.3 Reglamento Penitenciario), la cual dará lugar a una resolución judicial¹⁰⁴

4.5.4 Principios reguladores de los medios coercitivos: Su excepcionalidad y la restricción en su aplicación.

El actual Reglamento Penitenciario ha introducido en su articulado una mención a algunos principios reguladores como son los principios de necesidad y proporcionalidad y respeto a la dignidad personal (71.1 RP 1996) , el empleo del medio menos gravoso de entre los posibles y la limitación temporal (72.2 RP 1996) .Esa excepcionalidad y proporcionalidad queda ratificada no sólo por las disposiciones legales (LOGP y RP), sino también por la

¹⁰³ Instrucción 3/2010 “Protocolo de actuación en materia de seguridad”: Utilización de medios coercitivos Punto 5.1

¹⁰⁴ SANZ DELGADO, Enrique. “De la disciplina a la seguridad integral” En: *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 72, fasc 1, 2019, p 347.

propia normativa penitenciaria interna a través de la distintas Instrucciones de la SGIP. (Instrucción 3/2010, 3/2018...)

La aplicación de los medios coercitivos se encuentra como ya hemos visto expresamente limitada a los supuestos siguientes:¹⁰⁵:

- Los actos de evasión, que abarca la tentativa de fuga y por tanto del delito de quebrantamiento de condena; y los actos de violencia
- Los daños de los internos a sí mismos, como pueden ser los presumibles intentos de suicidio, autolesiones, huelgas de hambre, así como los daños a personas o cosas (agresiones a internos, funcionarios, Autoridades, etc.
- Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

El uso de los medios coercitivo por tanto será proporcional al fin pretendido y solo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.¹⁰⁶ una mera falta leve de desobediencia no podría dar lugar al uso de tales medios, por estar destinados únicamente, según dispone el art. 45.3 LOGP, al restablecimiento de la normalidad pero en determinados casos, como acción de salvaguardia, como puede ocurrir en los supuestos de autolesiones o intentos de suicidio, se ha interpretado que a pesar de no incurrir en un ilícito penal, el funcionario está legitimado para utilizar los medios coercitivos para evitar un resultado lesivo contra la vida e integridad física¹⁰⁷ Pudiendo incluso «incurrir en un delito de omisión de socorro en caso contrario, puesto que la Administración Penitenciaria, a través de los funcionarios, tiene asumida la posición de garante»¹⁰⁸

Podemos decir que el empleo de medios coercitivos tiene como fundamento los siguientes principios:

¹⁰⁵ Artículo 45.1 de la Ley 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

¹⁰⁶ Artículo 72.1 Real Decreto 90/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el RP.

¹⁰⁷ SANZ DELGADO, Enrique. “De la disciplina a la seguridad integral” En: Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo 72, fasc1, 2019, p380.

¹⁰⁸ GRIJALBA LÓPEZ, Juan Carlos. “Los medios coercitivos en los establecimientos penitenciarios”, En: *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, núm. 1489*, volumen III, 1986, p 829.

Principio de **excepcionalidad**: Sólo se utilizan en los supuestos descritos anteriormente (art 45 LOGP) y cuando no exista otra manera menos gravosa (art 72.1), es decir solo en los casos que realmente sean necesarios.

Principio de **temporalidad** necesidad de intervención urgente, pero sólo Luis por el tiempo imprescindible para restablecer orden o asegurar la integridad física o psíquica de la persona en peligro

Principio de **proporcionalidad** no realización de excesos que se pretendan amparar en una situación peligrosa o perturbadora, nunca una sanción encubierta, no aplicación a determinadas personas (gestante, enfermas... son las excepciones señaladas en los art 72.2 y 254.3 del RP, autorización previa del Director (salvo imposibilidad por razones de urgencia, en cuyo caso se pondrá inmediatamente en su conocimiento), vigilancia médica diaria (en los casos de aislamiento del interno) e inmediato control judicial, conocimiento inmediato del Juez de Vigilancia Penitenciaria (en cualquiera de los casos y en cualquiera de los medios empleados que tengan naturaleza coercitiva).

Principio de **legalidad**: Deben cumplir unas exigencias legales: sólo los medios coercitivos establecidos reglamentariamente (art 72 RP), con autorización previa del Director y comunicación inmediata al Juez de Vigilancia. El Juez una vez comunicada la notificación motivada del Director de la aplicación del medio coercitivo decidirá si es correcto o no. Esta respuesta judicial es el control de legalidad que debe realizar el Juez de la decisión adoptada por el Director, que tiene por cometido “salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse¹⁰⁹

La utilización arbitraria de los medios coercitivos sin cumplir las exigencias legales vistas puede dar lugar a que los funcionarios penitenciarios cometan un delito de torturas ¹¹⁰ contra la integridad moral ¹¹¹. o contra las garantías constitucionales ¹¹²(art. 533 CP).

No se debe nunca confundir el empleo de los medios coercitivos, con las sanciones como consecuencia de un expediente sancionador.

¹⁰⁹ BARRIOS FLORES, Luis Fernando. “El empleo de medios coercitivos en prisión” En: *Revista de Estudios penitenciarios* núm. 253, p50.

¹¹⁰ Artículo 174.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 2 de noviembre, del Código Penal.

¹¹¹ Artículo 175 de la Ley Orgánica 10/1995, de 2 de noviembre, del Código Penal.

¹¹² Artículo 533 de la Ley Orgánica 10/1995, de 2 de noviembre, del Código Penal.

En definitiva, la adopción de los medios coercitivos queda circunscrita a su exclusiva finalidad, que supone la recuperación de la homeostasis regimetal, esto es, el restablecimiento de la normalidad en el medio interno, ante las situaciones de urgencia que lo requieran¹¹³

4.5.5 Enumeración de los medios coercitivos existentes.

En el derecho penitenciario español el art. 45.1 LOGP afirma taxativamente que “sólo podrán utilizarse... aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente”.

La LOGP no establece cuáles son los medios coercitivos aplicables, pero sí prohíbe expresamente las armas de fuego. De esto se puede considerar que no existan razones para descartar el uso de cualquier instrumento que sea más eficaz y menos invasivo que los dispuestos hoy en día, en el RP, aunque otros autores como Grijalba, opinan que existen números clausus y que para la utilización de cualquier otro medio coercitivo diferente a los enumerados en el artículo 72 del RP, requeriría una modificación del RP.¹¹⁴

Como hemos visto, el vigente reglamento penitenciario indica en concreto cuales son estos medios coercitivos¹¹⁵:

- ✓ el aislamiento provisional
- ✓ la fuerza física personal
- ✓ las defensas de goma,
- ✓ los aerosoles de acción adecuada y
- ✓ las esposas

Este es el mismo listado que contenía el antiguo RP del 1981 en su art. 123.1

El RP por tanto establece concretamente el tipo de medios coercitivos admisibles tal y como exige la normativa internacional y europea.

Ahora bien, las Reglas Penitenciarias Europeas 2006 dicen que “. Existirá un procedimiento detallado sobre el uso de la fuerza que deberá precisar “¹¹⁶:es decir la

¹¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2.ª)129/1995, 11 de septiembre.

¹¹⁴ GRIJALBA LÓPEZ, Juan Carlos. “Los medios coercitivos en los establecimientos penitenciarios”. *La Ley, núm. 1489*, 1986, p 826.

¹¹⁵ Artículo 72.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

¹¹⁶Reglas Penitenciarias Europeas 2006: Regla 65 a desde: <https://rm.coe.int/>

posibilidad de determinar el uso de los medios coercitivos en un “protocolo”, y no en una de rango legal.

Como veremos más adelante, un claro ejemplo es la autorización del uso de correas mecánicas que no están incluidas como medio coercitivo en nuestro RP pero que han sido autorizadas mediante la Instrucción de la SGIP n°3/2010,” *Protocolo de actuación en materia de seguridad*,¹¹⁷ al no estar incluido este medio coercitivo en el art 72 del RP, ya que sólo permite el uso de esposas como medio de sujeción mecánica.

4.5.6 Análisis los medios coercitivos más relevantes:

Entrando en los medios coercitivos, me voy a centrar en los que más relevancia tienen por su severidad como son el de aislamiento y las sujeciones mecánicas.

4.5.6.1 El aislamiento provisional

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), en particular, prohíben el aislamiento prolongado o indefinido y restringen su utilización a situaciones excepcionales, como último recurso, por el menor tiempo posible y con sujeción a una evaluación independiente. Las reglas también aclaran que el régimen de aislamiento no se impondrá en virtud de la condena de un recluso, y que jamás se aplicará a mujeres y a niños.¹¹⁸

En este sentido las Reglas Penitenciarias Europeas (**RPE**) señalan¹¹⁹:

El médico, o un enfermero cualificado a su cargo, prestará atención especial a la salud de los detenidos en condiciones de incomunicación, los visitará diariamente y, cuando lo soliciten los detenidos o el personal penitenciario, les proporcionará asistencia médica rápida y tratamiento. Permite detectar la concurrencia de trastornos psíquicos que probablemente pudieran haber sido el origen de la alteración regimetal que justifica el empleo de esta medida. Si esto es así, el caso ha de tratarse médicamente y no regimetalmente¹²⁰

El aislamiento provisional consiste en separar o apartar a un interno del resto de los reclusos, de forma temporal, como medida de prevención o de retención y debe ser

¹¹⁷ Instrucción 3/2010 sobre Protocolo de actuación en materia de seguridad Punto 5.2.2

¹¹⁸ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela); Reglas 43(1), 44 y 45 desde: <https://documents-dds-ny.un.org/doc>

¹¹⁹ Reglas Penitenciarias Europeas 2006, Regla 43.2. desde: <https://rm.coe.int/>

¹²⁰ BARRIOS FLORES, Luis Fernando. “El empleo de medios coercitivos en prisión” En: *Revista de Estudios Penitenciarios* núm. 253, pp 25-26.

excepcional para casos de agresividad o excitación graves y que debe levantarse en cuanto desaparezca la agresividad.

Por tanto, el aislamiento provisional, sólo debe durar el tiempo estrictamente necesario y en caso de discrepancia del interno cabría la interposición del correspondiente recurso de alzada contra la medida/sanción indebidamente aplicada.

Es una medida de naturaleza diferente tanto a la medida cautelar de aislamiento como a la sanción de aislamiento.¹²¹

Diversos autores entre ellos el propio Ríos Martín inciden en que en ocasiones se utiliza con cierta ligereza la medida de aislamiento como medio coercitivo, cuando se ofrecen otras alternativas mucho menos gravosas para el interno y objetivamente más procedentes para conseguir la finalidad pacificadora que se pretende.¹²²

El aislamiento provisional se presenta, así, como una medida de aseguramiento excepcional, en principio incompatible con un régimen de comunicaciones, pues si el interno se encuentra en un estado agresivo y violento, no podrá participar en las actividades normales compartidas con otros internos o funcionarios, pues de lo contrario, la realización de tales actividades implicaría un comportamiento normal que determinaría *ipso facto* el cese de la medida aplicada¹²³

El aislamiento provisional, como medida coercitiva debe cumplir todas las exigencias legales, entre las que se encuentra la visita diaria del médico de los internos, así como la autorización previa del Director, salvo que por razones de urgencia debidamente comprobada no lo permita en cuyo caso se pondrá inmediatamente en su conocimiento¹²⁴

Tal y como establece el Defensor del Pueblo en respuesta a la Queja nº 17012280 del 12 de marzo de 2019 que dice:

“Ante un deficiente incumplimiento de la normativa penitenciaria a la hora de aplicar el aislamiento provisional, en el Centro Penitenciario de Algeciras pues no ha quedado justificada la necesidad de ello, toda vez que ante el estado de nerviosismo que presentaba el interno, el jefe de servicio, en lugar de acordar su aislamiento, podría haber llamado al servicio médico para que, en primer lugar, valorase si ello procedía, y,

¹²¹ ARMENTA GONZÁLEZ, Francisco Javier. RODRIGUEZ. RAMIREZ, Vicente. *Reglamento penitenciario comentado*, Editorial Mad, España, 2006, p.184.

¹²² BARRIO FLORES, Luis Fernando. *El empleo de medios coercitivos en prisión*, Artículo publicado En:” Revista de Estudios Penitenciarios”, núm. 253, 2007, pp 10-13.

¹²³ Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante, de 6 de febrero de 2004.

¹²⁴ Artículo 45.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario

en cualquier caso, para que le diera un fármaco que le calmase, tal y como hizo al llevarlo a la enfermería desde aislamiento.

Y no se ha apreciado una inmediata comunicación del Jefe de servicio afectado al Director, sobre la aplicación de las medidas por razones de urgencia, ni de la inmediatez del mando de incidencias al juzgado de vigilancia penitenciaria, pues se comenzaron a aplicar a las 18.20 horas y se comunicó a las 08.10 horas del día siguiente". Por lo que se adopta el siguiente recordatorio:

Los medios coercitivos establecidos reglamentariamente han de utilizarse cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir restablecer la normalidad de la convivencia carcelaria y se cuente con informe médico que los autorice. Su utilización sin haber obtenido la autorización del director del establecimiento se hará únicamente por la urgencia de la situación, debidamente acreditada.

4.5.6.2 Sujeción mecánica: Esposas y Correas de sujeción mecánica

La contención o sujeción mecánica es el proceso de inmovilización de una persona con instrumentos, equipos o materiales destinados a restringir sus movimientos o el normal acceso a su cuerpo¹²⁵.

Como hemos visto los medios coercitivos que pueden ser aplicados, el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles y las esposas¹²⁶, no haciendo ninguna mención al uso de correas de sujeción mecánica como forma de inmovilizar a un interno, siendo una forma menos gravosa, traumática y lesiva de sujeción.

Pero la admisibilidad de las correas de sujeción mecánica está recogida en la instrucción 3/2010 sobre Protocolo en materia de seguridad que establece que cuando el Reglamento Penitenciario habla del uso de las esposas, en realidad se está refiriendo a la necesidad de inmovilizar, sujetar o contener mecánicamente los movimientos de un interno y antes de ello, por exigencia del propio artículo 72 ya citado, hay que constatar si existe o no "otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida"; la respuesta es clara y rotunda: Sí, existe la posibilidad de inmovilizar mecánicamente a un interno mediante elementos menos lesivos que las esposas, con las correas de sujeción mecánica que se han diseñado para su uso en el ámbito sanitario, lo que ha demostrado ser un mecanismo más adecuado y útil para la inmovilización a la par que menos lesivo, sobre todo cuando la

¹²⁵ Guía de buenas prácticas en contenciones mecánicas en los Centros de privación de libertad 2017 del MNP (Mecanismo Nacional de Prevención de tortura). Defensor del Pueblo. desde <https://www.defensordelpueblo.es/informe-mnp/guia-las-buenas-practicas>

¹²⁶ Artículo 72.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

inmovilización no sea instantánea y se prevea la necesidad de prolongarla en el tiempo o durante un periodo de observación.¹²⁷

Según la Instrucción 3/2018 la aplicación de "correas de sujeción mecánica", al igual que el resto de los medios coercitivos, debe seguir los siguientes criterios previstos ya en la normativa penitenciaria¹²⁸:

- Han de aplicarse con carácter de excepcionalidad, cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida.

- Su utilización debe obedecer a las causas tasadas, previstas legalmente, única y exclusivamente en los supuestos legalmente previstos y con las excepciones que hemos señalado anteriormente: no se aplicarán ni a mujeres gestantes, ni hasta 6 meses después del embarazo, madres lactantes o las que tengan hijos consigo¹²⁹, ni a los enfermos convalecientes de enfermedad grave salvo que en casos de inminente peligro para su integridad o la de otras personas¹³⁰, la referencia al uso de medios para "evitar daños de los internos a sí mismos o a otras personas o cosas" introduce un marco comprensivo de supuestos regimentales y terapéuticos; es decir, la conducta-problema puede tener o no su origen en un trastorno psíquico¹³¹

- La aplicación de este medio al igual que todos los demás durará sólo el tiempo mínimo imprescindible y se realizará de manera proporcional a lo que requiera la situación específica del interno.

- Ha de contar con la autorización previa del Director del Centro penitenciario, salvo que por razones de urgencia no sea posible y en este caso, debe ponerse inmediatamente en su conocimiento.¹³²

- Ha de comunicarse inmediatamente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con indicación del inicio y cese de la aplicación, así como de los motivos y circunstancias que justifiquen su utilización y/o mantenimiento.

¹²⁷ Instrucción 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad: Punto 5.2.2 Justificación del uso de correas de sujeción mecánica pp 39-40

¹²⁸ Instrucción 3/2018 de la SGIP que establece el Protocolo para la aplicación de sujeción mecánica por motivos regimentales. p. 3

¹²⁹ Artículo 254.6 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

¹³⁰ Artículo 72.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

¹³¹ BARRIOS FLORES, Luis Fernando. "El empleo de medios coercitivos en prisión En: *Revista de Estudios Penitenciarios* núm 253, 2007, p83.

¹³² Artículo 72.3 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

Esta Instrucción establece entre otros aspectos, que la utilización de correas homologadas está indicada para sujeciones regimentales mecánicas prolongadas de más de media hora, consiste en la sujeción a la cama y una vez reducido se requiere la presencia del médico que determinará si es una situación regimental o sanitaria.

Las correas homologadas serán el único medio de contención en los procedimientos sanitarios y por el menor tiempo posible, una vez contenida la crisis se procederá a liberar al paciente y con posterior supervisión médica cada 8 horas.

Procedimiento de uso de las Esposas y Correas de sujeción mecánica

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ha considerado conveniente establecer unas recomendaciones básicas que permitan una unificación de criterios en relación con el empleo de los diferentes tipos de sujeciones mecánicas y a las condiciones de su utilización a través de las siguientes Instrucciones de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias:

- ✓ Instrucción 3/2010 establece el *Protocolo de actuaciones en materia de Seguridad*
- ✓ Instrucción 3/2018 sobre Medios Coercitivos, establece *Protocolo para la aplicación de sujeción mecánica por motivos regimentales*. Es un protocolo de actuación en el que, de acuerdo con los estándares internacionales en esta materia y las Recomendaciones y Buenas prácticas en contenciones mecánicas recogidas en la Guía elaborada por el Defensor del Pueblo en el año 2017, en su calidad de Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (MNP), da indicaciones concretas al personal penitenciario para la realización de maniobras previas de diálogo o desescalada y, tras agotar esta vía, llevar a cabo la contención de manera siempre respetuosa con el interno.

Doctrinalmente se considera que no es admisible el uso de esposas en el interior del centro de modo sistemático, aun cuando el recluso se encuentre en régimen cerrado, por lo relativo a las esposas, la principal problemática se plantea respecto a su eventual empleo dentro del propio establecimiento durante el movimiento interno de reclusos peligrosos, esto ha sido solucionado con la Instrucción 4/2020: que modifica la 3/2018 en su apartado 2 y se elimina la utilización de esposas durante el cacheo o desplazamientos de los internos.

La Instrucción 3/2018 comienza estableciendo el carácter excepcional de la sujeción mecánica que se aplique cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la

finalidad perseguida y, por tanto, antes de aplicar esta medida hay que realizar maniobras previas de diálogo o desescalada, a través de personal entrenado y formado para ello es necesario que¹³³ el personal debe mostrarse tranquilo, empático y sereno, sin signos de alarma, deberá dirigirse al interno por su nombre, evitando un tono intimidatorio, en un tono de voz pausado y permitiéndole hablar y defender sus ideas -

- b) Atender a la causa de la agitación y no sólo al síntoma.
- e) Ofrecer al interno un espacio donde, en un breve periodo de tiempo, pueda intentar serenarse. en una celda/dependencia destinada a la canalización/reducción agresividad
- d) Si la situación persiste se valorará la aplicación de aislamiento provisional, en una celda de observación -tipo acristalada- especialmente en situación de amenazas autolíticas.
- e) En algunos casos, también podrá valorarse la intervención del personal sanitario en las maniobras previas de diálogo o desescalada..

Si estas medidas alternativas a la contención resultan infructuosas se procede a la aplicación de la sujeción mecánica al interno.

El marco normativo español distingue:

- ✓ sujeciones de tipo regimental, entendidas como el control de una persona por parte de funcionarios como medida de seguridad;
- ✓ sujeciones sanitarias, que corresponden a la sujeción de una persona por razón médica o inmovilización terapéutica.

Es decir que la necesidad de aplicar a una persona la sujeción mecánica puede ser debido a una alteración regimental o puede deberse a causas sanitarias derivadas de alguna patología.

Tanto en los casos de alteración regimental como de causa médica, la sujeción mecánica constituye una medida excepcional que se emplea ante una situación de urgencia, cuya duración ha de ser limitada en el tiempo y objeto de un seguimiento exhaustivo por parte del personal correspondiente.

A continuación, desarrollo la utilización de sujeciones mecánicas en estos dos supuestos: regimental y sanitario

¹³³ Instrucción 3/2018 que establece el Protocolo para sujeción mecánica por motivos regimentales: Punto 1 Prevención y medidas alternativas a la sujeción mecánica.

Supuesto regimental ¹³⁴

Cuando un interno presenta una actitud violenta y agresiva, de manera que pueda causar daño a sí mismo, a terceras personas o a los medios materiales e instalaciones del establecimiento. Se desarrolla extensamente en la Instrucción 3/2018:

Atendiendo a la duración de la medida se puede distinguir dos casos:

- A) Sujeción mecánica de temporalidad reducida: menos de 1/2 hora (Mediante esposas)
- B) Sujeción mecánica de temporalidad prolongada:(Mediante correas de sujeción)

A) Sujeción mecánica de temporalidad reducida: ¹³⁵

Con carácter general la sujeción mecánica de temporalidad reducida se llevará a cabo con esposas y su temporalidad no excederá de 1/2 hora.

Como hemos visto según establece el art. 45 de la LOGP, este tipo de sujeción puede ser adoptada para impedir altercados violentos de los internos, evitar agresiones a profesionales penitenciarios u otras personas o cosas, o para vencer la resistencia activa a las órdenes recibidas de los funcionarios.

Su utilización debe ser autorizada por el Director o mando de incidencias, si bien cuando razones de urgencia no lo permitan, se autorizará por el Jefe de Servicios o también los funcionarios pueden proceder, por razones de máxima urgencia comunicándolo inmediatamente al Jefe de Servicios. En cualquier caso, el Jefe de Servicios debe valorar si se valida , retira la medida o bien la sustituye por correas homologadas cuando deba prolongarse en el tiempo.

Esta medida de sujeción mecánica con esposas cesará en cuanto el interno cese su actitud agresiva, desaparezcan las razones de seguridad que motivaron su aplicación o en su caso, cuando se sustituyan las esposas por el uso de correas homologadas.

¹³⁴ Instrucción 3/2018 que establece el Protocolo para sujeción mecánica por motivos regimentales: Punto 2 Supuestos de aplicación de sujeción mecánica por razones regimentales

¹³⁵ Instrucción 3/2018 que establece el Protocolo para sujeción mecánica por motivos regimentales.: Punto 3.1.1 Procedimiento de aplicación de esposas o de temporalidad reducida

B) Sujeción mecánica de temporalidad prolongada. –(mediante correas de sujeción)¹³⁶:

La sujeción mecánica de temporalidad prolongada es aquella cuya duración excede de 1/2 hora debe realizarse con correas homologadas en una celda habilitada al efecto.

El interno debe tener un estado de agresividad, con violencia activa, lo que supone un grave riesgo para sí mismo o para terceras personas o, en su caso, para evitar graves daños en las instalaciones o en los medios materiales.¹³⁷

Su utilización igual que la de temporalidad reducida debe ser autorizada por el Director o mando de incidencias, si bien cuando razones de urgencia no lo permitan, se autorizará por el Jefe de Servicios comunicándose al Director a la mayor brevedad. A diferencia de la sujeción de temporalidad reducida si la sujeción dura más de media hora, en ningún caso podrá adoptarse esta medida por los funcionarios de servicio sin autorización y presencia del Jefe de Servicios.

- a) Previamente a su aplicación y al objeto de descartar que el interno pudiera portar algún objeto oculto peligroso para la integridad de las personas (objeto punzante o cortante, etc.), se procederá a un cacheo del mismo con la raqueta de detección de metales y una vez sujeto, se realizará un cacheo por palpación
- b) Este tipo de sujeción se llevará a cabo en dependencia habilitada al efecto que estará equipada, con cama articulada y correas de sujeción mecánica homologadas que sustituirán a las esposas inicialmente colocadas.
- c) Esta actuación se llevará a cabo por al menos 4 funcionarios, y siempre en presencia del Jefe de Servicios, quien será el responsable de dirigir y coordinar el proceso.
- e) Se tenderá al interno en posición de decúbito supino (boca arriba) semi-incorporado, procediéndose a su sujeción en el siguiente orden: extremidades inferiores, cinturón abdominal y extremidades superiores.
- f) El Jefe de Servicios requerirá a la mayor brevedad posible, la presencia del médico para que valore y emita informe por escrito de la situación, haciendo constar si existe o no

¹³⁶ Instrucción 3/2018 que establece el Protocolo para sujeción mecánica por motivos regimentales. Punto 2B Supuestos de aplicación de sujeción mecánica por razones regimentales: sujeción de temporalidad prolongada.

¹³⁷ Instrucción 3/2018 que establece el Protocolo para sujeción mecánica por motivos regimentales. Punto 3.1.2 procedimiento de aplicación de sujeción mecánica con correas homologadas.

impedimento clínico que desaconseje la aplicación de la contención mecánica, así como si valora pertinente abordar la misma desde un punto de vista sanitario.

Siempre que las circunstancias lo permitan se contará con el informe sanitario antes de proceder a la contención. De no ser posible por razones de urgencia, se procederá a recabarlo con la mayor inmediatez posible.

El informe emitido por el personal sanitario deberá reflejar la presencia o no de lesiones autolíticas en el interno y su manejo desde el punto de vista sanitario, cumplimentando debidamente el parte de lesiones (se aprecien o no), siempre tras observar al interno; asimismo y establecerá la periodicidad con la que se llevará a cabo el control sanitario de la sujeción, que será como **máximo de cuatro horas**.

g) Una vez sujeto el interno con las correas homologadas, el Jefe de Servicios elevará los partes de hechos al Director.

Supervisión regimental durante la sujeción mecánica¹³⁸:

Las instrucciones establecen unas medidas de supervisión por parte de funcionarios, del jefe de Servicios y del médico mientras dura la sujeción mecánica muy exhaustivas, con el fin de verificar en todo momento el estado físico del interno. Además durante la sujeción se prestará atención a las necesidades fisiológicas básicas del interno: alimentación, bebida y necesidades fisiológicas.

Por una parte, el funcionario de servicio donde se encuentre ubicado el monitor que recoge las imágenes de la celda de sujeción, observará y hará un seguimiento del interno a fin de detectar cualquier incidencia. Además, cada hora verificará "in situ" el estado del interno e informará acerca de la necesidad de mantener la medida. Por otro lado, el Jefe de Servicios cada 3 horas máximo supervisará de manera presencial el estado del interno, valorando el mantener o suspender la medida.

Al finalizar cada turno el Jefe de Servicios supervisará al interno, informando con detalle al Director para valorar el mantenimiento o levantamiento de la medida, dejando constancia por escrito.

Así mismo, el médico, llevará a cabo el seguimiento de las sujeciones mecánicas máximo cada 4 horas, anotando el estado de salud del interno y, si procede, informando

¹³⁸ Instrucción 3/2018 que establece el Protocolo para sujeción mecánica por motivos regimentales. Punto 4 Supervisión durante la sujeción mecánica regimental p 8.

acerca de cualquier otra circunstancia que pueda incidir negativamente en el estado de salud del interno, como dificultad respiratoria, lesiones cutáneas. ...

Una vez finalizada la medida, el interno será nuevamente evaluado por el médico que emitirá parte de lesiones, observe o no lesiones.

Supuesto sanitario de sujeción mecánica mediante correas de sujeción:

En el ordenamiento penitenciario español no existe una expresa invocación de las razones médicas para el empleo de medios coercitivos, a salvo de la previsión contenida en el art. 188.3 RP 1996 -que rige exclusivamente para establecimientos o unidades psiquiátricas penitenciarias-. El art. 45.1.b LOGP admite el uso de los mismos "para impedir daños de los internos a sí mismos, o a otras personas o cosas lo que da cobertura al estado mental del recluso."¹³⁹

La sujeción mecánica en supuestos sanitarios se regula mediante Instrucciones de la SGIP y se aplica cuando una persona se halla en estado de agitación psicomotriz grave de etiología orgánica o psíquica o cuya actitud, no siendo necesariamente violenta, pueda dificultar o imposibilitar un programa terapéutico

Una sujeción mecánica tiene el carácter de actuación médico-terapéutica cuando así lo establece un profesional médico o, en su defecto, un diplomado en enfermería. En estos casos, la sujeción mecánica constituye un acto médico que se aplica a pacientes.¹⁴⁰

Ante una situación de emergencia sanitaria que puede ser susceptible de aplicación de una medida de contención mecánica a un paciente, el procedimiento a seguir será el siguiente¹⁴¹:

El personal deberá dirigirse a los pacientes de una forma calmada, sin provocaciones y escuchando cuando hablan, mostrarse protector, nunca autoritario, debería en primer lugar intentar una contención verbal seguida, si procede, de tratamiento farmacológico.

Si se aplica sujeción mecánica, se le comunicará de forma clara al paciente que va a ser inmovilizado, le serán retirados los objetos potencialmente peligrosos que pueda llevar

¹³⁹ BARRIOS FLORES, Luis Fernando. "El empleo de medios coercitivos en prisión" *En: Revista de Estudios Penitenciarios* núm 253, 2007, p82

¹⁴⁰ Instrucción 3/2010 que establece el Protocolo de actuación en materia de seguridad. Punto 5.2.3 b) Indicaciones generales de la sujeción mecánica p 41

¹⁴¹ Instrucción 3/2010 que establece el Protocolo de actuación en materia de seguridad. Punto 5.2.4.2) Procedimiento sanitario p43

consigo. La contención se llevará a cabo en el departamento de enfermería, a ser posible en una celda de observación específica o que permita el control periódico del paciente.

El médico valorará la posición (decúbito supino o prono) más adecuada a cada caso. Y la sujeción se mantendrá el mínimo tiempo posible. Una vez contenida la crisis, se procederá a la liberación gradual o completa del paciente.

4.5.6.3 Otros medios coercitivos: El uso de las defensas de goma y aerosoles

Son otros medios coercitivos autorizados por el art 72 RP, usados excepcionalmente, los aerosoles son un tipo de instrumento de naturaleza química, emiten gases lacrimógenos con la finalidad de inmovilizar al interno, su aplicación puede producir agitación, lagrimeo, ceguera temporal, tos...por ese motivo en abril de 1994 fueron suspendidos temporalmente, hasta que ese mismo año se establecieron las características técnicas que deben tener en cuanto a composición, toxicidad, etc.¹⁴² para que no produzcan daños en ojos y piel siendo obligatorio el inmediato reconocimiento médico tras la reducción del interno.

Las defensas de goma son instrumentos de mano, destinadas a reducir a las personas usadas ¹⁴³excepcionalmente para motines o revueltas violentas.

Una vez vistos los medios coercitivos autorizados, se establece la obligatoriedad de depositarlos “en aquel lugar o lugares que el director entienda idóneos”, debiendo reflejarse su cuantía y estado en un libro oficial ¹⁴⁴.

Además, las recomendaciones europeas establecen que los medios coercitivos han de estar depositados, no pueden ser portados de ordinario por los funcionarios.¹⁴⁵

¹⁴² SANZ. DELGADO, Enrique. “De la disciplina a la seguridad integral: Los medios coercitivos y la homeostasis penitenciaria, En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo 72, n° 1, 2019, p.385

¹⁴³ SANZ. DELGADO, Enrique. “De la disciplina a la seguridad integral: Los medios coercitivos y la homeostasis penitenciaria, En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo 72, n° 1, 2019., p.384

¹⁴⁴ Artículo 72.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

¹⁴⁵ Reglas Penitenciarias Europeas 2006: Regla 69 desde: <https://rm.coe.int/>.

4.5.6.4 Competencia para su uso y control.

La competencia para el uso de los medios coercitivos le corresponde únicamente al Director y en supuestos de urgencia o gran necesidad al Jefe de Servicios y funcionarios de vigilancia¹⁴⁶.

La práctica general es que la competencia para autorizar el empleo de medios coercitivos es del Director del Establecimiento¹⁴⁷ aunque en los casos de urgencia, hay que actuar rápidamente y no es posible la previa comunicación al Director de la existencia del riesgo y el empleo de estos medios, por lo que tras aplicar las medidas coercitivas se le comunicará inmediatamente¹⁴⁸.

Como ya hemos dicho, la utilización de estos medios en situaciones de urgencia podrá acordarse por el Jefe de Servicios, a quien le corresponde adoptar provisionalmente las medidas indispensables para mantener el orden y buen funcionamiento de los servicios regimentales, dando cuenta de ellas al Director¹⁴⁹.

Cuando se habla de Jefe de Servicios, se habla también de funcionarios, dado que cuando no está presente, o no se pueden recibir instrucciones del Jefe de Servicios, es entendible que los funcionarios de vigilancia pueden llevarla a cabo con carácter provisional ante la urgencia de la situación, dando cuenta inmediata al Director¹⁵⁰.

Estas actuaciones han de comunicarse “inmediatamente al Director”, el cual a su vez tiene obligación de comunicar inmediatamente al Jefe de Vigilancia la adopción y cese del empleo de los medios coercitivos con expresión detallada de los hechos que hubieran dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento¹⁵¹.

Por lo tanto, existe dos supuestos, la habitual previa autorización del Director y los urgentes con autorización del Jefe de Servicios o funcionario de vigilancia y posterior comunicación inmediata al Director y de éste al Jefe de Vigilancia

¹⁴⁶ Artículo 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

¹⁴⁷ Artículo 45.1 de la Ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y Art. 72.3 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

¹⁴⁸ Artículo 45.2 de la Ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

¹⁴⁹ Artículo 283 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

¹⁵⁰ Artículo 76.6 Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el RP. Y art 45.2 de la LOGP

¹⁵¹ Artículo 72.3 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

A pesar de que el art. 45.2 LOGP indica que el empleo de medios coercitivos en situaciones de urgencia debe ser puesto en conocimiento del Juez de Vigilancia, igual previsión ha de adoptarse cuando no se den supuestos de urgencia. Así se deduce del art. 72.3 RP 1996 que no distingue entre unos y otros supuestos ¹⁵².

El Juez de Vigilancia puede entender que la medida coercitiva no es ajustada a Derecho y ordenará que se deje sin efecto, pudiendo incluso ser constitutiva de delito la aplicación de una medida coercitiva indebida¹⁵³ según establece el Código Penal

Y como hemos visto anteriormente, en graves alteraciones del orden con peligro para personas, el Director puede pedir ayuda a las Fuerzas de Seguridad del Estado.

4.6 Régimen disciplinario.

Empezaré diciendo que el régimen disciplinario es necesario para que se establezca unos límites en la conducta de los internos sin afectar a sus derechos y libertades fundamentales y que además el régimen disciplinario permite un correcto tratamiento individualizado a cada interno¹⁵⁴ con el fin de garantizar la seguridad y convivencia ordenada¹⁵⁵ y el RP añade que el régimen disciplinario se aplica de manera que estimule el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol necesarios para los fines de la actividad penitenciaria.¹⁵⁶

El fundamento del régimen disciplinario se encuentra en la potestad sancionadora de la Administración, en este caso, penitenciaria¹⁵⁷

El régimen disciplinario se refiere a la potestad sancionadora de la Administración penitenciaria, que garantizan la seguridad y la convivencia ordenada en prisión, que permite imponer sanciones legalmente previstas en la legislación, según un procedimiento

¹⁵² BARRIOS FLORES, Luis Fernando. “El empleo de medios coercitivos en prisión” *Revista de Estudios Penitenciarios* núm 253, 2007, p75

¹⁵³ Artículo 533 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁵⁴ Artículo 62c de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

¹⁵⁵ Artículo 41 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

¹⁵⁶ Artículo 231.1 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

¹⁵⁷ MIR PUIG, Carlos. *El Derecho penitenciario el cumplimiento de la pena privativa de la libertad* 4ª ed. Barcelona, Atelier, 2018, p267.

establecido. La potestad sancionadora de la Administración recibe el nombre de potestad disciplinaria¹⁵⁸

Está claro que el régimen disciplinario favorece la convivencia pacífica de las cárceles al prevenir malas conductas a causa de la aplicación de sanciones, pérdida de permisos etc. Por lo que creo que la utilidad del procedimiento disciplinario como elemento disuasorio de conductas violentas no genera ningún tipo de duda.

En definitiva, el régimen disciplinario penitenciario es un conjunto de conductas infractoras con sus correspondientes sanciones, que se aplican mediante un procedimiento predeterminado con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en las cárceles.

En similares términos se pronuncian las Regla Mínimas para el tratamiento de los reclusos del Consejo de Europa (Reglas Mandela), establece” Debe mantenerse el orden y la disciplina en el interés de la seguridad y de los objetivos del tratamiento aplicado en los establecimientos”¹⁵⁹ Finalidad que solo se puede cumplir mediante la tipificación de infracciones y paralelamente con una escala de correctivos aplicables como lo hace la LOGP y el RP

Este procedimiento disciplinario en el ámbito europeo se ubica en la parte IV de las RPE 2006 y establecen entre otros aspectos que las sanciones:

- ✓ serán utilizadas como último recurso
- ✓ las sanciones se aplicarán a las infracciones son todas aquellas que alteran el orden y la seguridad de las cárceles
- ✓ serán comunicadas tanto a la AC como al interno
- ✓ serán proporcionales a la gravedad de la infracción y nunca los medios coerción física serán utilizados como sanción
- ✓ Para aplicarlas se tendrá en cuenta el estado de salud del interno
- ✓ No se aplicarán a internas gestantes, lactantes o con hijos ni a niños o internos con discapacidad
- ✓ Si se aplica el aislamiento, los internos aislados serán visitados diariamente

¹⁵⁸ MIR PUIG, Carlos. *El Derecho penitenciario el cumplimiento de la pena privativa de la libertad* 4ª ed. Barcelona: Atelier, 2018, p 267.

¹⁵⁹ Reglas mínimas para el Tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela). Regla. 33 desde: <https://documents-dds-ny.un.org/doc>

- ✓ Que están prohibidas las sanciones colectivas, los castigos corporales y la reclusión en celdas oscuras.
- ✓ No pueden ser aplicada dos veces la misma sanción a un interno por la misma causa
- ✓ No pueden ser ejercido el poder disciplinario por ningún interno

También hacen referencia a que es la propia legislación nacional la que tiene que establecer cuáles son las infracciones que alteran el orden y la seguridad, el tipo y duración de sanciones y procedimiento sancionador y autoridad que es competente para imponerlas.¹⁶⁰

Nuestra normativa nacional se ajusta a estas reglas europeas y es nuestra legislación la que establece el tipo de infracciones con las correspondientes sanciones, así como el procedimiento sancionador a aplicar.

En nuestra normativa nacional el régimen disciplinario penitenciario se encuentra regulado tanto en la LOGP 1/1979, de 26 de septiembre (Título II Capítulo IV, artículos 41 al 45), como en el RP (Título X, Capítulos I a V, art. 231 a 262).

De esta manera, las faltas en leves, graves y muy graves se recogen en los arts. 108, 109, 110, 111 y primer párrafo del 124 todavía vigentes del RP 1981 y las sanciones correspondientes se regulan en los art. 233 y 234 del actual RP 1996.

Aunque el art. 231.2 del RP establece que el régimen disciplinario se aplica por igual a todos los internos preventivos y penados la finalidad de la seguridad la convivencia interna del centro establecida en el art 41 LOGP exige limitarlo a los que se encuentran en el interior y excluir a lo que se encuentren en el exterior por permisos, conducción o excarcelación además se exceptúa a los internos en unidades psiquiátricas.¹⁶¹ Es decir, si un interno llega a un Hospital psiquiátrico penitenciario con sanciones pendientes de cumplir, éstas no se cumplen y continúan los plazos de prescripción de la sanción.

¹⁶⁰ Reglas Penitenciarias Europeas 2006. Regla 57. Desde: <https://rm.coe.int/>

¹⁶¹ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho penitenciario* Tirant lo blanch 4º edic Valencia, 2016, p 347-348.

4.6.1 Procedimiento disciplinario:

Donde existe mayor doctrina del TC ha sido con relación a los derechos y garantías que han de regir el procedimiento disciplinario tal, garantías se aplican con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena¹⁶² (SSTC 74/1985, 2/1987, 297/1993, 97/1995, 128/1996, etc)

Ya desde su STC 18/1981 de 8 de junio, el Tribunal Constitucional, declaró que eran aplicables a las sanciones administrativas los principios del art. 25.1 CE

1. *“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.”* Afirmando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado.

Y, además, también la STC 97/1995, de 20 de junio declaró que las garantías procesales establecidas en el art 24.2 CE son también aplicables no solo al proceso penal sino también al procedimiento administrativo sancionador¹⁶³.

En este sentido, tanto la Ley como el RP regulan el procedimiento disciplinario que se aplica a los internos que cometen infracciones, y la ley ¹⁶⁴establece expresamente los dos principios que debe informar el procedimiento sancionador y que son el derecho de los internos a ser informados de la infracción y el derecho a la defensa.

A continuación, detallaré los principios que deben regir todo procedimiento disciplinario.

4.6.2 Principios que rigen el procedimiento disciplinario

Los principios que rigen el procedimiento disciplinario son:

✓ Principio de legalidad. Exige que tanto las infracciones como las sanciones deben estar contempladas en una ley que garantice la seguridad jurídica, de este modo los ciudadanos pueden conocer con anterioridad las conductas prohibidas y sus sanciones¹⁶⁵.

¹⁶² TÉLLEZ AGUILERA, Abel. “ley Penitenciaria y Tribunal Constitucional” En *Anuario de derecho penal y ciencias penitenciarias*, vol. 72, 2009 p.856 SSTC 74/1985, 2/1987, 297/1993, 97/1995, 128/1996 etc.

¹⁶³ MIR PUIG, Carlos. *El Derecho penitenciario el cumplimiento de la pena privativa de la libertad* 4ª ed. Barcelona: Atelier, 2018, p 268.

¹⁶⁴ Artículo 44.2 de Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

¹⁶⁵ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho penitenciario* Tirant lo Blanch 4º edic Valencia, 2016 p 348.

Este principio de legalidad está regulado en el art 25.1 CE. No puede sancionarse hechos no descritos como infracción ni imponerse sanciones no previstas en la normativa, y el procedimiento sancionador también se debe ajustar a lo dispuesto en el RP¹⁶⁶

✓ Irretroactividad. Regulado en el art 9.3 CE no puede aplicarse una sanción a hechos cometidos con anterioridad a su vigencia, salvo que resulte más favorable para el sancionado.

✓ Proporcionalidad. Dicho principio exige que la gravedad de la sancione resulte proporcional al hecho cometido¹⁶⁷ es decir debe haber una relación entre la gravedad de la infracción y las consecuencias sancionadoras.

✓ “Non bis in idem”. Prohíbe un doble procedimiento y también una doble sanción por una misma conducta infractora. No se regula expresamente en la Constitución, aunque el Tribunal Constitucional, en Sentencia 2/1981, señaló que dicho principio supone que no recaiga duplicidad de sanciones vía administrativa y penal. Es decir que, si un interno realiza una actuación que sea a la vez delito e infracción disciplinaria, no podrá imponérsele a la vez una sanción penal y disciplinaria. Si cabe doble sanción por ser delito, se comunica al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial ya que la administración penitenciaria ha de esperar a que se pronuncien los Tribunales.

Aunque el art 232.4 RP establece que aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de delito podrán ser sancionados disciplinariamente cuando el fundamento sea la seguridad y el orden., parece que se quiere excluir el principio non bis in idem en materia disciplinaria sólo en situaciones excepcionales, es decir compatibilizar sanciones penales y administrativas sólo a causa de la seguridad y el buen orden¹⁶⁸

Como ya he dicho anteriormente, en la STC 18/1982 de 18 de junio el TC declara que las garantías procesales del art 24.2 CE¹⁶⁹ son aplicables al procedimiento administrativo sancionador y por eso también en el procedimiento disciplinario penitenciario y estas garantías son las siguientes:

¹⁶⁶ Artículo 240 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

¹⁶⁷MIR PUIG, Carlos. *El Derecho penitenciario el cumplimiento de la pena privativa de la libertad* 4ª ed. Barcelona, Atelier, 2018, p 274.

¹⁶⁸ MIR PUIG, Carlos. *El Derecho penitenciario el cumplimiento de la pena privativa de la libertad* 4ª ed. Barcelona, Atelier, 2018, p 274.

¹⁶⁹ Art 24.2 CE Todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

✓ Principio de derecho a la defensa. El procedimiento debe asegurar al interno el derecho a conocer los hechos de los que se le acusa, que incluye tanto la formulación de alegaciones como el derecho a utilizar los medios de prueba y el derecho a la asistencia técnica, si es solicitada.

✓ Derecho a interponer recursos. Deberán ser informados de los recursos previstos legalmente contra la resolución que pueda recaer en el procedimiento sancionador.

✓ Derecho a asistencia técnica: es una garantía procesal, el interno sometido a expediente disciplinario **tiene derecho a una asistencia técnica**; en el que se contempla que pueda realizarse tanto a través de letrado, como a través de un funcionario del centro penitenciario o por cualquier otra persona que el interno designe.¹⁷⁰ Si bien hay que tener en cuenta que se trata de una intervención letrada potestativa y no obligatoria que se limita a la redacción del pliego de descargos¹⁷¹

✓ Derecho a la presunción de inocencia: Consagrado en el art. 24.2 CE que según doctrina del TC se extiende a todo el régimen sancionador y en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.6.3 Procedimiento ordinario para faltas graves y muy graves

El RP dedica las tres primeras secciones del capítulo III al procedimiento que pudiéramos llamar ordinario que se debe seguir por la comisión de infracciones graves y muy graves dedicando la sección cuarta al el procedimiento abreviado que se aplica en caso de comisión de faltas leves.

El procedimiento consta de las siguientes fases:

- 1.-Fase de inicio del procedimiento disciplinario ordinario: Sólo puede iniciarse de oficio por el Director del centro penitenciario y las formas posibles de iniciar el procedimiento sancionador son:
 - Por acuerdo motivado a iniciativa del Director, al tener conocimiento de un parte disciplinario efectuado por un funcionario que lo eleva normalmente al Jefe de Servicios que lo informa¹⁷²

¹⁷⁰ Artículo 242.2 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

¹⁷¹ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho penitenciario* Tirant lo Blanch 4º edic Valencia, 2016 p 352.

¹⁷² MIR PUIG, Carlos. *El Derecho penitenciario el cumplimiento de la pena privativa de la libertad* 4ª ed. Barcelona: Atelier, 2018 p 286.

- Por acuerdo de oficio del Director como consecuencia de orden emitida por un órgano superior jerárquico.¹⁷³ No siendo necesario que el acuerdo sea motivado.

➤ 2.-Fase de Instrucción:

Una vez acordado el inicio del procedimiento por el Director comienza la fase de instrucción, el Director nombrará al Instructor del procedimiento deber ser el funcionario que estime conveniente excluyendo a los funcionarios que participan en los hechos para dar garantía de imparcialidad y serán distintos de los que integran a Comisión disciplinaria encargada de la resolución del expediente. Este instructor del expediente disciplinario será quien realice el pliego de cargos.

➤ 3.-Pliego de cargos: El instructor a la vista de los indicios formulará el correspondiente pliego de cargos dirigido al interno «la puesta en conocimiento de la imputación en el procedimiento administrativo sancionador se realiza normalmente a través de la notificación del pliego de cargos, mediante el cual el interno tiene conocimiento de los hechos imputados y de la calificación jurídica que merecen para la Administración, pudiendo disponer su estrategia defensiva a partir del pliego de descargos”.¹⁷⁴

El art 242 del RP de 1996, exige que el pliego de cargos incluya una relación de los hechos y su calificación legal para que el interno conozca los hechos imputados y pueda defenderse de los mismos, por tanto el instructor del expediente formulará el pliego de cargos dirigido al interno, donde conste los siguientes datos:

Del procedimiento: Forma de iniciación del procedimiento sancionador, N.º identificación del instructor, órgano competente para resolver el expediente.

De los hechos: persona imputada, hechos imputados, calificación de los hechos y sanciones que se podrían imponer, medidas cautelares acordadas...

Del plazo: El pliego debe indicar al interno de que dispone de 3 días hábiles desde la recepción del pliego de cargos para presentar pliego de descargos por escrito, o alegar verbalmente ante el Instructor, además en cualquier momento puede presentar alegaciones o documentos antes del trámite de audiencia, puede alegar y proponer pruebas que estime

¹⁷³ Artículo 241.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

¹⁷⁴ TÉLLEZ AGUILERA, Abel. “ley Penitenciaria y Tribunal Constitucional” En *Anuario de derecho penal y ciencias penitenciarias*, vol. 72, 2009 p857.

convenientes para su defensa, se le informa del derecho que tiene el interno de asesorarse por letrado, funcionario u otra persona para la redacción del pliego de descargos

Fecha y firma del instructor del expediente.

➤ Medidas cautelares

El Director durante la tramitación del expediente sancionador puede acordar motivadamente la adopción de medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución ¹⁷⁵ medidas por la seguridad del interno o de otros internos¹⁷⁶, estas medidas cautelares serán notificadas al interno y al JVP.¹⁷⁷

Si posteriormente la sanción coincide con la medida cautelar, ésta se abonará para el cumplimiento de la sanción.¹⁷⁸

➤ 4. -Tramitación:

Se abre un plazo de 10 días, desde que se presenta el pliego de descargo o alegaciones verbales, o bien transcurridos 3 días hábiles desde la notificación del pliego de cargos sin hacer alegación alguna, para la práctica de pruebas propuestas bien por el interno o el Instructor¹⁷⁹, las pruebas no las puede rechazar el instructor salvo que sean improcedentes o innecesarias para la resolución motivada, o sean imposibles de realizar ¹⁸⁰

Finalizada la instrucción del procedimiento y antes de dictar propuesta de resolución, se le da al expedientado un trámite de audiencia de 10 días que se le ofrece la posibilidad de alegar cuando se conoce el resultado de la prueba¹⁸¹. Dicho trámite es esencial y su ausencia puede dar lugar, salvo renuncia del mismo por el interno declarar la nulidad del expediente¹⁸².

Una vez terminado el trámite de audiencia de 10 días, el Instructor procede a formular la propuesta de resolución que eleva a la Comisión disciplinaria y se notificará al interno indicándole el derecho que tiene a alegar verbalmente ante la Comisión.¹⁸³

¹⁷⁵ Artículo 243.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP

¹⁷⁶ Artículo 243.3 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP

¹⁷⁷ Artículo 243.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP

¹⁷⁸ Artículo 243.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP

¹⁷⁹ Artículo 244.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP

¹⁸⁰ Artículo 244.3 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP

¹⁸¹ Artículo 244.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP

¹⁸² MIR PUIG, Carlos. *El Derecho penitenciario el cumplimiento de la pena privativa de la libertad* 4ª ed. Barcelona, Atelier, 2018 p288.

¹⁸³ Artículo 245 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

➤ 5.-Resolución del expediente sancionador:

El órgano colegiado competente para resolver e imponer las sanciones disciplinarias es la Comisión Disciplinaria. Ni en las votaciones ni en las deliberaciones para adoptar la resolución pueden participar el Instructor ni los que hubieran participado en la iniciación del expediente disciplinario.

Antes de la resolución se da audiencia al interno expedientado, si quiere alegar verbalmente ante la Comisión.

La Comisión tiene un plazo de 3 meses desde la iniciación del procedimiento para dictar resolución y pasado el mismo se entenderá caducado y se archivarán las actuaciones¹⁸⁴(Ley 39/2015)

Este plazo es de 30 días en los procedimientos abreviados para faltas leves.

La resolución sancionadora debe contener, lugar y fecha del acuerdo, órgano que lo adopta, N.º expediente disciplinario, hechos imputados, sanción impuesta indicando los recursos que puedan interponerse, y la firma del secretario de la Comisión Disciplinaria.¹⁸⁵

En caso de que se imponga sanción de aislamiento de más de 14 días necesita la aprobación del JVP, como veremos más adelante

La notificación de esta resolución sancionadora se entrega al interno el mismo día o al día siguiente, y se le informa de la posibilidad de interponer recurso ante el Juez de Vigilancia verbalmente en el mismo acto de notificación o por escrito en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación¹⁸⁶. Si la resolución del JVP es denegatoria, solo cabe otro recurso de reforma ante el mismo JVP ya que al ser una resolución de un recurso de alzada contra una resolución administrativa ya no cabe apelación. Y contra la resolución que recaiga ya no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio del correspondiente recurso de amparo si se han infringido los derechos fundamentales¹⁸⁷

La iniciación de procedimiento y la sanción impuesta se anota en el expediente personal del interno sancionado¹⁸⁸

¹⁸⁴ Artículo 246.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

¹⁸⁵ Artículo 247 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

¹⁸⁶ Artículo 248 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

¹⁸⁷ MIR PUIG, Carlos. *El Derecho penitenciario el cumplimiento de la pena privativa de la libertad* 4ª ed. Barcelona, Atelier, 2018, p292.

¹⁸⁸ Artículo 250 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

Además del procedimiento ordinario, a continuación, detallo el procedimiento abreviado que se aplica en el caso de faltas leves

4.6.4 Procedimiento abreviado para faltas leves:

Está pensado para las faltas leves, por lo que si el Director del centro considera que la infracción cometida es leve, se tramitará mediante procedimiento abreviado, la diferencia con el procedimiento ordinario es que los trámites son más breves y sencillos y deberá resolverse en el plazo de un mes, de modo que si transcurren 30 días sin resolverse caduca el expediente, siempre que la demora no sea imputable al interesado ¹⁸⁹

El parte disciplinario que levante el funcionario actúa ya como pliego de cargos, y que se comunicará al Jefe de Servicios y simultáneamente al interno, ambos tienen un plazo de 10 días desde la notificación del pliego de cargos para aportar alegaciones, documentos y pruebas que estimen convenientes, pasados estos 10 días es el Director del centro el que dicta resolución imponiendo la sanción que corresponda. Dicha resolución se notifica al interesado para alegar y proponer pruebas adicionales si lo estima conveniente en un plazo de 5 días hábiles.¹⁹⁰ Contra este acuerdo sancionador cabe recurso para ser resuelto por el JVP, contra la resolución que dicte el JVP solo cabe recurso de reforma ante el mismo JVP

Si durante la tramitación el Jefe de Servicios aprecia que la falta puede ser grave o muy grave, acuerda que el expediente continúe tramitándose por el procedimiento general según lo dispuesto anteriormente. y se notifica al interesado

➤ Ejecución de la Resolución sancionadora:

La resolución sancionadora no se puede ejecutar hasta que no se resuelva el recurso interpuesto por el interno ante el JVP o en caso de no haberse interpuesto, hasta que no hayan transcurrido los 5 días hábiles que tiene el interno de plazo para impugnarla¹⁹¹, salvo que se trate de una falta grave¹⁹² y la Comisión Disciplinaria estime que la sanción no se pueda demorar y tienen que ser ejecutadas inmediatamente¹⁹³

Contra el acuerdo de ejecución inmediata de la sanción el interno podrá acudir en vía de queja ante el JVP con independencia de la tramitación del recurso interpuesto

¹⁸⁹ MIR PUIG, Carlos. *El Derecho penitenciario el cumplimiento de la pena privativa de la libertad* 4ª ed. Barcelona: Atelier, 2018, p292.

¹⁹⁰ Artículo 251.2 y 3 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

¹⁹¹ Artículo 252.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

¹⁹² Artículo 108 del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo por el que se aprueba el RP.

¹⁹³ Artículo 252.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

La tramitación de la queja y del recurso tienen carácter urgente y preferente cuando la sanción de ejecución inmediata sea el aislamiento en celda, en este caso se notificará al Juez de Vigilancia ya que estas sanciones de aislamiento en celda no serán en ningún caso ejecutivas hasta que no las apruebe el Juez.¹⁹⁴, salvo que su duración no supere los 14 días.

No obstante, la Comisión disciplinaria puede acordar la ejecución inmediata de la sanción de aislamiento en celda, cuya duración no supere los 14 días, siempre que sea por infracciones graves y la Comisión disciplinaria estime que no pueda demorarse. Ya que las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a 14 días en ningún caso serán ejecutivas hasta que las apruebe el JVP.¹⁹⁵

Si estas sanciones de ejecución inmediata luego son anuladas por el JVP se podrá abonar el tiempo cumplido en el cumplimiento de sanciones futuras siempre que las infracciones sean anteriores a las sancionadas.

4.6.5 Las infracciones

Aunque actualmente manejamos el RP establecido en el RD **190/1996, de 9 de febrero**, su disposición derogatoria declara vigentes algunos artículos del antiguo RD 1201/1981, concretamente los artículos 108, 109, 110 y el primer apartado del artículo 124 que son los que recogen estas infracciones clasificadas según el art 107 en muy graves, graves y leves:

Son faltas muy graves¹⁹⁶:

a) Participar en motines, plantes o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos si éstos se hubieran producido.

b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquéllos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos.

c) Agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos. La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en ejercicio legítimo de sus atribuciones.

¹⁹⁴ Artículo 252.3 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

¹⁹⁵ Artículo 253.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP.

¹⁹⁶ Artículo 108 del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el RP.

e) Intentar, facilitar o consumir la evasión.

f) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía.

g) La sustracción de materiales o efectos del establecimiento o de las pertenencias de otras personas.

h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento.

i) Atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia.

Son faltas graves¹⁹⁷:

a) Calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo anterior, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.

b) Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.

c) Instigar a otros reclusos a motines, plantes o desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos.

d) Insultar a otros reclusos o maltratarles de obra.

e) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes daños graves por negligencia temeraria.

f) Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior.

g) Organizar o participar en juegos de suerte, envite o azar, que no se hallaren permitidos en el establecimiento.

h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento.

¹⁹⁷ Artículo 109 del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el RP.

i) La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que cause grave perturbación en el establecimiento o por aquellas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina, así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa.

Son faltas leves¹⁹⁸:

a) Faltar levemente a la consideración debida a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo 108 en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.

b) La desobediencia de las órdenes recibidas de los funcionarios de instituciones penitenciarias en ejercicio legítimo de sus atribuciones que no causen alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia.

c) Formular reclamaciones sin hacer uso de los cauces establecidos reglamentariamente.

d) Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos no prohibidos por las normas de régimen interior.

e) Causar daños graves en las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o en las pertenencias de otras personas por falta de diligencia o cuidado.

f) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, produzca alteración en la vida regimental y en la ordenada convivencia y no esté comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo.

4.6.6 Sanciones

Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de estas infracciones vienen recogidas en la LOGP¹⁹⁹ y concuerdan con las establecidas en el antiguo RP de 1981²⁰⁰ que establece que por estas faltas cometidas sólo podrán imponerse un número clausus de correctivos, lo que no es posible imponer más sanciones que las que se relacionan a en la LOGP y que se relacionan a continuación:

¹⁹⁸ Artículo 110 del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el RP.

¹⁹⁹ Artículo 42.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

²⁰⁰ Artículo 111 del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el RP.

- a) Aislamiento en celda que no podrá exceder de 14 días.
- b) Aislamiento de hasta 7 fines de semana.
- c) Privación de permisos de salida por tiempo no superior a dos meses
- d) Limitación de las comunicaciones orales durante un mes como máximo
- e) Privación de paseos y actos recreativos comunes, si es compatible con la salud hasta un mes como máximo
- f) Amonestación

A continuación, detallaré los aspectos más relevantes de cada una

4.6.6.1 Aislamiento en celda

Tanto la LOGP como el RP, la sanción a la que prestan especial atención por su especial severidad es la de aislamiento en celda que ha sido muy cuestionada ante el Tribunal Constitucional, ya la STC 2/1987, de 21 de enero vino a abordar la posible inconstitucionalidad de la sanción de aislamiento en celda, primero como un trato inhumano o degradante vulnerando el art 15 CE , y segundo como vulneración del artículo 25.3 CE “*La administración civil no podrá imponer sanciones que impliquen, directa o indirectamente privación de la libertad*”, concluye el TC que la misma no constituye un trato inhumano o degradante y que tal medida no constituye una sanción de privación de libertad, sino que al estar privado ya de su libertad, constituye una modificación de las condiciones de la prisión.²⁰¹ que quedan por tanto bajo la competencia administrativa²⁰²

Para poder aplicar la sanción de aislamiento en celda tanto la ley como el RP establece:

-Solo se aplicará en casos de que el interno manifieste una evidente agresividad o violencia o cuando altere grave y reiteradamente la normal convivencia del centro.²⁰³

-No se aplicará el aislamiento a mujeres gestantes, ni hasta 6 meses después del parto, ni a las mujeres lactantes y a las que tengan hijos consigo²⁰⁴

-No podrá exceder de 14 días²⁰⁵ salvo el incremento en estos dos casos:

²⁰¹TÉLLEZ AGUILERA, Abel. “ley Penitenciaria y Tribunal Constitucional” En *Anuario de derecho penal y ciencias penitenciarias*, vol 72, 2009, p853.

²⁰² CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho penitenciario* Tirant lo Blanch 4º edic Valencia, 2016 p358.

²⁰³ Artículo 42.4 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

²⁰⁴ Artículo 43.3 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

²⁰⁵ Artículo 42.2a de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

- Posible incremento en la mitad de su máximo es decir hasta 21 días²⁰⁶ de aislamiento en caso de repetición de la infracción
- En casos de acumulación de sanciones se puede incrementar el triple de la más grave es decir hasta 42 días.²⁰⁷

En estos casos en los que la duración de la sanción de aislamiento exceda de los 14 días, deben ser aprobadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria²⁰⁸ “en términos jurídicos, la sanción no existe hasta que tal aprobación no se produce”²⁰⁹

Además, se suspenderá la ejecución de la sanción de aislamiento en celda en caso de enfermedad del sancionado hasta que el interno sea dado de alta²¹⁰ o bien cuando lo aconseje la Comisión Disciplinaria de oficio o a propuesta de la Junta de Tratamiento, estas suspensiones deben ser aprobadas o ratificadas también por el Juez de Vigilancia.

La normativa también establece unas condiciones para el cumplimiento de la sanción de aislamiento que son²¹¹:

- Informe previo del médico y
- Visita médica diaria informando al Director de su salud física y mental y en su caso la necesidad de suspender la sanción.
- El aislamiento se cumplirá normalmente en la celda habitual del interno salvo en casos que comparta celda con otros internos, por la propia seguridad del interno o por `bien por el buen orden del establecimiento.
- En cualquier caso, la celda de aislamiento debe ser de análogas características a las del resto de establecimiento
- El interno disfrutará de 2 horas diarias de paseo en solitario y no podrá recibir paquetes del exterior ni productos del economato, salvo los autorizados expresamente por el Director²¹²

Conviene no confundir el aislamiento propio del primer grado (régimen cerrado) con el resultante de la aplicación de la sanción disciplinaria del mismo nombre. El régimen cerrado es reservado para aquellos internos - ya sean penados o preventivos - calificados de

²⁰⁶ Artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

²⁰⁷ Artículo 42.5 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

²⁰⁸ Artículo 73.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

²⁰⁹ TÉLLEZ AGUILRA, Abel. *Seguridad y disciplina penitenciaria* Edisofer, Madrid, 1998, p256.

²¹⁰ Artículo 43.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

²¹¹ Artículo 43.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

²¹² Artículo 254.5 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por la que se aprueba el RP.

peligrosidad extrema o manifiestamente inadaptados al régimen ordinario o abierto o al propio de los establecimientos de preventivos, se caracteriza no sólo por el mayor control y vigilancia a que se ven sometidos los clasificados en este grado y por la limitación de las actividades en común, sino, fundamentalmente, por su cumplimiento en régimen de aislamiento acordado por el Centro Directivo. La sanción disciplinaria concluye con el transcurso del tiempo establecido en el acuerdo sancionador mientras que el internamiento en régimen cerrado es indefinido²¹³, debido a la dureza de este tipo de sanción se le reconoce el derecho del interno a disfrutar de 2 horas de paseo. El carácter restrictivo de la sanción de aislamiento en celda se desprende fundamentalmente de la limitación, de naturaleza cualitativa y cuantitativa, que la LOGP establece en la potestad sancionadora de la Comisión disciplinaria; esto es, el centro penitenciario sólo tiene competencia para imponer sanciones de aislamiento hasta catorce días ya que, en el supuesto de que por una sola sanción (art. 42.3) o por varias (art. 42.5) se exceda de ese límite, la aprobación corresponde directamente al Juez de Vigilancia²¹⁴

4.6.6.2 Aislamiento de hasta 7 fines de semana

El art. 42.2 LOGP contempla el aislamiento de hasta siete fines de semana únicamente para supuestos de faltas muy graves, como recoge el art. 233 RP. A diferencia de la sanción de aislamiento en celda, no se exige el requisito de que el interno haya manifestado una evidente agresividad o violencia o alterado reiterada y gravemente la normal convivencia del centro. La duración del aislamiento de fin de semana es desde las dieciséis horas del sábado a las ocho horas del lunes, lo que lo hace poco compatible con el disfrute mínimo de dos horas diarias de paseo en solitario durante el sábado. La imposibilidad de poder sancionar las faltas graves con sanciones de aislamiento de fin de semana tiene como efecto que determinadas conductas graves queden desnaturalizadas al poderles aplicar solo la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes²¹⁵

4.6.6.3 Privación de permisos de salida por tiempo máximo de 2 meses

Regulados en los arts. 47 y 48 de la LOGP, así como en los arts. 154 a 159 del vigente Reglamento, los permisos de salida propiamente dichos se dividen en ordinarios y extraordinarios en atención a las circunstancias que los motivan. En efecto, mientras los permisos extraordinarios responden fundamentalmente a razones humanitarias al concederse

²¹³ RENARD GARCÍA, Felipe. El Sistema de sanciones en el régimen disciplinario penitenciario *La ley*, núm. 5476, 2002 pp.2-3.

²¹⁴ RENARD GARCÍA, Felipe. El Sistema de sanciones en el régimen disciplinario penitenciario *La ley*, núm. 5476, 2002 p5.

²¹⁵ TELLEZ AGUILERA, Abel. *Seguridad y disciplina penitenciaria.*, ed. Edisofer, Madrid 1998, p 257.

en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos o de alumbramiento de la esposa o persona con la que el recluso se halle ligado por similar relación de afectividad, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza, este permiso en caso de los internos clasificados en primer grado requiere la autorización expresa del Juez de Vigilancia, en el caso de los permisos ordinarios su justificación ha de encontrarse en la necesidad de preparar al interno para la vida en libertad, cumpliendo de este modo una decisiva función en el proceso resocializador. Esta sanción de privación de permisos solo debería afectar a permisos ordinarios.²¹⁶

La norma se refiere única y exclusivamente a los permisos de salida ordinarios, dada la naturaleza de los extraordinarios, que son de concesión obligatoria por parte de la Administración, salvo casos excepcionales.²¹⁷

4.6.6.4 Limitación de las comunicaciones orales

La normativa penitenciaria establece que los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial, previéndose que estas comunicaciones se celebren de manera que se respete al máximo la intimidad sin más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento (art. 51 LOGP).

La LOGP califica como orales las comunicaciones que el interno puede mantener, ya sea en el interior del Establecimiento o por vía telefónica, con personas procedentes del exterior - familiares, amigos, abogados, procuradores, autoridades o profesionales. Sin embargo, el art. 42 del RP viene a regular exclusivamente lo que denomina comunicaciones orales strictu sensu, reservándose el art. 45 para las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia, el art. 47 para las telefónicas, el 48 para las mantenidas con Abogados y Procuradores y por último, el art. 49 para las sostenidas con autoridades y profesionales, la sanción analizada debe ceñirse al contenido literal de su enunciado y con ello, a las comunicaciones previstas en el mencionado art. 42 del Reglamento, quedando el resto

²¹⁶ RENARD GARCÍA, Felipe. El Sistema de sanciones en el régimen disciplinario penitenciario En: *La ley*, núm. 5476, 2002 pp.11-12.

²¹⁷ MIR PUIG, Carlos. *El Derecho penitenciario el cumplimiento de la pena privativa de la libertad* 4ª ed. Barcelona, Atelier, 2018 p284.

excluidas de la limitación la sanción se refiere expresamente al mínimo de tiempo y no a la frecuencia mínima²¹⁸ .por tanto, la sanción de limitación de las comunicaciones orales solo es referida a las comunicaciones orales del art 42 RP y nunca a otro tipo de comunicaciones o visitas.²¹⁹

4.6.6.5 Privación de paseos y actos recreativos comunes

En cuanto a la sanción de privación de paseos y actos recreativos se encuentra actualmente carente de regulación y definición, salvo en su caso, en las normas de régimen interior del centro que corresponda, no se recoge ni en la LOGP ni en el RP, permitiendo que la ejecución de esta sanción se realice al arbitrio y discrecionalidad de los centros penitenciarios, sería aconsejable su regulación ya que es la sanción que más se impone por faltas graves y leves.²²⁰ cuando el interno sancionado con la mayor severidad como es el aislamiento en celda tiene derecho a disfrutar de 2 horas al día de paseo²²¹

4.6.6.6 Amonestación

De exclusiva aplicación a las faltas leves, la amonestación consiste en el reproche o apercibimiento personal al sancionado²²²

4.6.7 Correlación de infracciones y sanciones

Para seleccionar la sanción no existe una correspondencia entre infracciones y sanciones, sino que el RP 1996 en los artículos 233 y 234 se limita a indicar las sanciones entre las que se puede elegir, en función de la gravedad de las faltas La determinación de las sanciones por faltas muy graves, graves y leves son las siguientes:

1. Por la comisión de las faltas **muy graves**, tipificadas en el artículo 108 del RP aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones²²³:

²¹⁸ RENARD GARCÍA, Felipe. El Sistema de sanciones en el régimen disciplinario penitenciario En: *La ley*, núm. 5476, 2002 p14.

²¹⁹ MIR PUIG, Carlos. *El Derecho penitenciario el cumplimiento de la pena privativa de la libertad* 4ª ed. Barcelona: Atelier, 2018, p 284.

²²⁰ MIR PUIG, Carlos. *El Derecho penitenciario el cumplimiento de la pena privativa de la libertad* 4ª ed. Barcelona: Atelier, 2018 p 292.

²²¹ RENARD GARCÍA, Felipe. El Sistema de sanciones en el régimen disciplinario penitenciario En: *La ley*, núm. 5476, 2002, p14.

²²² RENARD GARCÍA, Felipe. El Sistema de sanciones en el régimen disciplinario penitenciario En: *La ley*, núm. 5476, 2002, p15.

²²³ Artículo 233.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por la que se aprueba el RP.

a) Sanción de aislamiento en celda de seis a catorce días de duración, siempre que se haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del Centro.

b) Sanción de aislamiento de hasta siete fines de semana.

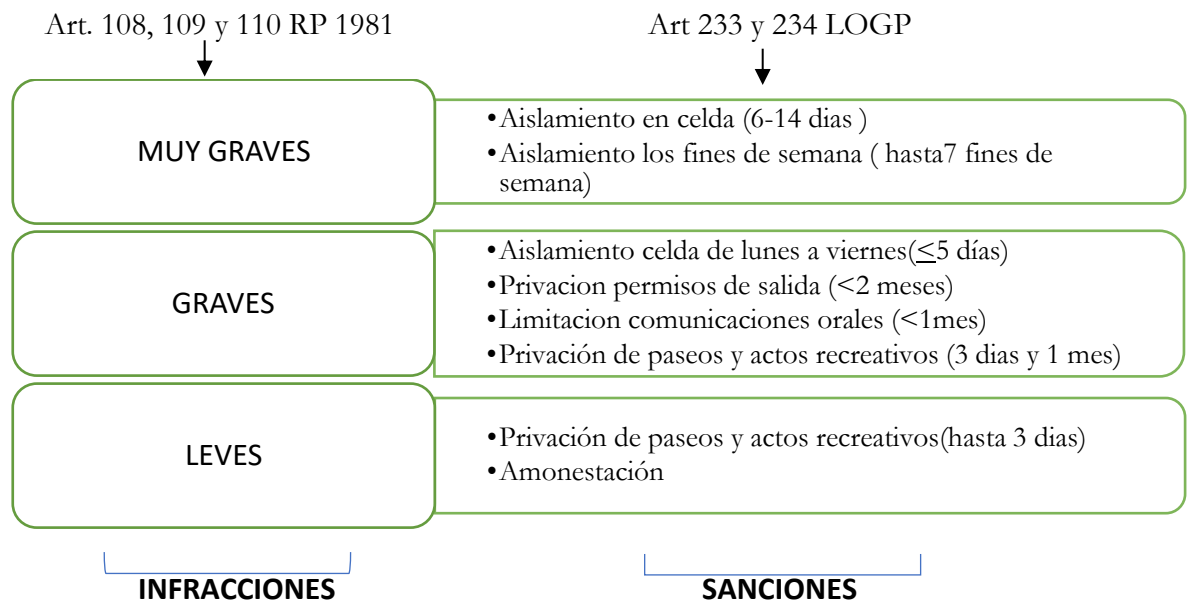
2. Por la comisión de las faltas **graves**, tipificadas en el artículo 109 del RP aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones²²⁴:

a) Sanción de aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo igual o inferior a cinco días, siempre que concurren los requisitos de la letra a) del apartado anterior.

b) Las restantes faltas graves se sancionarán con privación de permisos de salida por tiempo igual o inferior a dos meses, limitación de las comunicaciones orales durante un mes como máximo o privación de paseos y actos recreativos comunes desde tres días hasta un mes como máximo.

3. Las faltas **leves** tipificadas en el artículo 110 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, sólo podrán corregirse con privación de paseos y actos recreativos comunes de hasta tres días de duración y con amonestación.²²⁵

Dentro de estas limitaciones se ha de elegir la sanción más adecuada teniendo en cuenta que la sanción de aislamiento solo se aplica en los casos de evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando altere grave o reiteradamente la normal convivencia del centro²²⁶



²²⁴ Artículo 233.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por la que se aprueba el RP.

²²⁵ Artículo 233.3 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por la que se aprueba el RP.

²²⁶ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho penitenciario* Tirant lo Blanch 4º edic Valencia, 2016, p 358.

Graduación de las sanciones.

Atendiendo al principio de proporcionalidad del régimen disciplinario se establece para cada caso concreto una determinada sanción. Los criterios para determinar la sanción y su duración son la naturaleza de la infracción, la gravedad de los daños ocasionados, la culpabilidad de los responsables, el grado de participación y demás circunstancias concurrentes.²²⁷

En caso de cometer infracciones repetidas, la normativa también establece la posibilidad de incrementar la sanción en la mitad de su máximo (21 días en caso de aislamiento)

El RP considera repetición de infracción, cuando al interno se le hubiese puesto con anterioridad más sanciones firmes por infracciones graves o muy graves y las anotaciones en su expediente no hubiesen sido canceladas.²²⁸

Concurso de infracciones

En el supuesto de concurso o acumulación de infracciones, se imponen todas las sanciones correspondientes para su cumplimiento simultáneo si es posible, de lo contrario se cumplen por orden de gravedad sin que el máximo de cumplimiento exceda el triple de duración que corresponda a la más grave ni 42 días consecutivos en caso de aislamiento.

Además de las sanciones el responsable de las infracciones tiene otras consecuencias como son el decomiso de sustancias y objetos prohibidos, la reparación de daños materiales, y la indemnización a las personas perjudicadas

La normativa contempla también la reducción, revisión, revocación y abono de las sanciones:

- la reducción de la sanción impuesta y sus plazos por acuerdo motivado de la Comisión Disciplinaria de oficio o a propuesta de la Junta de Tratamiento por fines de reeducación y de reinserción social ²²⁹
- la revisión de la sanción cuando se advierta error y se procederá a una nueva calificación por parte de la Comisión Disciplinaria siempre que no implique una sanción superior²³⁰

²²⁷ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho penitenciario* Tirant lo Blanch 4º edic Valencia, 2016 p 358.

²²⁸ Artículo 235.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por la que se aprueba el RP.

²²⁹ Artículo 256.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por la que se aprueba el RP.

²³⁰ Artículo 256.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por la que se aprueba el RP.

- la revocación de la sanción consiste en dejar sin efecto la sanción impuesta, levantando inmediatamente el castigo, tras advertirse error en la aplicación una sanción, si ha intervenido el JVP confirmando la sanción, sólo podrá revocarse dicha sanción si el JVP lo autoriza²³¹, se revocará la sanción y se cancelará su anotación.
- Abono de sanciones cumplidas indebidamente, es decir que el tiempo cumplido de la sanción que posteriormente es revocada o reducida se podrá tener en cuenta en el cumplimiento de una sanción posterior siempre que ésta haya sido impuesta por infracciones anteriores a la revocación o reducción.²³²

4.6.8 Prescripción y cancelación

En materia de prescripción, el RP sigue casi en su totalidad lo establecido en la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico, que dice que las infracciones disciplinarias muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, desde la fecha en que se hubiese cometido la infracción.²³³

Igualmente, la prescripción se interrumpirá cuando se inicie el procedimiento sancionador, reanudándose el cómputo de los plazos de prescripción si el expediente disciplinario estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

En cuanto a las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves prescribirán en los mismos plazos que las infracciones y las impuestas por faltas leves en el plazo de un año, desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza administrativa el acuerdo sancionador.²³⁴

²³¹ MIR PUIG, Carlos. *El Derecho penitenciario el cumplimiento de la pena privativa de la libertad* 4ª ed. Barcelona: Atelier, 2018, pp 295-296.

²³² Artículo 257 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por la que se aprueba el RP.

²³³ Artículo 258.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por la que se aprueba el RP.

²³⁴ Artículo 258.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por la que se aprueba el RP.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones disciplinarias son los siguientes:

muy grave	<ul style="list-style-type: none">• infracción y sanción prescriben a los 3 años
grave	<ul style="list-style-type: none">• infracción y sanción prescriben a los 2 años
leve	<ul style="list-style-type: none">• infracción prescribe a los 6 meses• sanción prescribe al año

La libertad definitiva o provisional producirá la extinción automática de las sanciones que no hubiese cumplido el interno, aunque no hayan prescrito como consecuencia de la extinción de la relación jurídica penitenciaria, si el interno reingresa en un centro penitenciario ²³⁵

Las infracciones y sanciones de los internos deben ser anotadas en el expediente personal de los internos sancionados, pero como consecuencia de los efectos negativos que tienen para el interno se limita su tiempo de vigencia, por lo que estas anotaciones serán canceladas cuando cumplan todos los siguientes requisitos²³⁶:

a) que haya transcurrido 6 meses para las faltas muy graves, 3 meses para las graves y 1 mes para las leves, a contar desde el cumplimiento de la sanción.

b) Que durante dichos plazos no haya incurrido el interno en nueva falta disciplinaria muy grave o grave.

Se cancelarán automáticamente también las anotaciones en el momento en que se produzca la libertad provisional o definitiva del interno²³⁷

Cuando son dos o más las faltas sancionadas, el plazo para cancelar la anotación se tendrá en cuenta cuando se haya cumplido la sanción más reciente y tomando como plazo la de la más grave.

²³⁵ Artículo 259 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por la que se aprueba el RP.

²³⁶ Artículo 260.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por la que se aprueba el RP.

²³⁷ Artículo 260.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por la que se aprueba el RP.

Los plazos de cancelación podrán ser acortados hasta la mitad si el interno obtiene alguna recompensa por buena conducta, trabajo ...con posterioridad a la sanción y antes de vencer dichos plazos.²³⁸

La cancelación de la anotación de las sanciones lleva aparejada la de las infracciones y el interno se encontrará en una situación disciplinaria como si no las hubiese cometido.²³⁹

²³⁸ Artículo 261 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por la que se aprueba el RP.

²³⁹ Artículo 262 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por la que se aprueba el RP.

4.7 Recomendaciones realizadas a las administraciones penitenciarias en materia de seguridad por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura de las penas o tratos inhumanos o degradantes CPT y por el Mecanismo Nacional de Prevención MNP, tras visitar varias cárceles españolas

El respeto de los derechos de los presos por parte de la Administración penitenciaria es supervisado a nivel europeo por el Consejo de Europa a través del CPT y a nivel nacional por el Defensor del Pueblo a través del MNP, que velan por que las condiciones de vida en los centros penitenciarios sean adecuadas.

A continuación, definiré el CPT y el MNP y detallaré alguna de las recomendaciones que nos han realizado tras sus visitas a cárceles españolas y que me han parecido más relevantes en relación con la seguridad, los medios coercitivos y el procedimiento disciplinario.

Primero decir que el CPT es el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura de las penas o tratos inhumanos o degradantes del Consejo de Europa creado en el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y fue adoptado por los estados miembro del Consejo de Europa.

El CPT es un órgano de supervisión independiente del Consejo de Europa. España ratificó este Convenio como miembro del Consejo de Europa en 1989.

Este Comité realiza visitas a las cárceles de los 46 Estados miembros del Consejo de Europa con el fin de comprobar el trato a las personas privadas de libertad entre los que se encuentra España.

La última visita que el CPT ha realizado a España, ha sido el 14 al 18 de septiembre de 2020, es la octava visita que realiza a España. Realizó visita a 7 prisiones españolas en las provincias de Ávila, Madrid, Castellón, Sevilla y Valencia, con el fin de verificar el trato que se les da a las personas privadas de libertad.

El informe con el resultado de dichas visitas se publicó en noviembre del 2021 y en él se recogen las recomendaciones que realiza el CPT a las autoridades españolas para prevenir los malos tratos en prisión.

En general el CPT, refiere que la mayoría de las personas que entrevistaron declararon que habían sido tratadas correctamente por los funcionarios. Sin embargo, recibió denuncias de las cárceles de varones adultos consistente en malos tratos físicos por parte de funcionarios (bofetadas en la cabeza y el cuerpo, puñetazos, patadas y golpes con porras). Muchas de dichas lesiones fueron comprobadas por el propio Comité, otras estaban anotadas en el historial médico del interno²⁴⁰

El CPT recomienda a las autoridades españolas reiterar al personal penitenciario que el abuso de la fuerza no es aceptable, que la Dirección debe vigilar más de cerca al personal, capacitarlo más en el uso de técnicas de control, contención y desescalada, registrar con precisión todas las lesiones y notificar inmediatamente cualquier denuncia de malos tratos a las autoridades judiciales competentes, así como la realización de investigaciones eficaces²⁴¹

Asimismo, para que el personal penitenciario rinda cuentas es necesario que los sistemas de video vigilancia no tengan deficiencias, por lo que recomiendan que los sistemas de videovigilancia como método de salvaguardia de los malos tratos, de todas las prisiones sean plenamente operativos con imágenes y sonido y se conserven durante 6 meses.²⁴²

En caso de cacheo con desnudo, recomienda que éste se lleve a cabo de manera que se limite la vergüenza y se preserve la dignidad de la persona²⁴³, y que en caso de aislamiento garantizar que tenga al menos dos horas de contacto humano al día, además de proporcionar un psicólogo y otro personal de tratamiento y recuerda que el aislamiento no exceda los 14 días consecutivos por el efecto nocivo que tiene dicha sanción.²⁴⁴ En cuanto a los medios coercitivos de contención mecánica regimental consistente en la fijación mecánica de los internos a una cama, el CPT señala que los centros penitenciarios de España han reducido el número y la duración de esta medida., aunque considera que el objetivo final es la supresión

²⁴⁰ Informe al Gobierno Español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y tratos o penas inhumanas (CPT) párr. 45 y 46 p.38 desde: <https://rm.coe.int/>

²⁴¹ Informe al Gobierno Español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y tratos o penas inhumanas (CPT) párr. 50 p.44 desde: <https://rm.coe.int/>

²⁴² Informe al Gobierno Español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y tratos o penas inhumanas (CPT) párr. 52 p 45 desde: <https://rm.coe.int/>

²⁴³ Informe al Gobierno Español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y tratos o penas inhumanas (CPT) párr. 61 p. 49 desde: <https://rm.coe.int/>

²⁴⁴ Informe al Gobierno Español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y tratos o penas inhumanas (CPT) párr. 76 p. 59 desde: <https://rm.coe.int/>

de la contención mecánica en prisión, ya que puede dar lugar a abusos²⁴⁵. Mientras tanto, recomiendan limitar su duración, y no usarlo en personas con trastornos mentales o que se autolesionen.

Considera que la fijación mecánica podría reducirse si el personal estuviera mejor formado para comunicarse de forma no amenazante y solidaria²⁴⁶. El CPT reitera su recomendación de no utilizar la fijación mecánica a una cama de los presos por razones de régimen (seguridad) sino que sólo puede llevarse a cabo por razones médicas y recomienda que los actos de autolesión dejen de ser objeto de castigos disciplinarios, sino que deben ser tratadas siempre desde un punto de vista terapéutico y no punitivo²⁴⁷.

El CPT constata que con la instrucción 3/2018, la administración penitenciaria española se compromete a reducir progresivamente la sujeción mecánica, en cumplimiento de los principios de legalidad, subsidiaridad, y proporcionalidad recogidos en el artículo 72 del RP.

Y además recomienda a las autoridades españolas el traspaso de la asistencia sanitaria de las prisiones al servicio nacional de salud, tal como prevé la Ley 16/2003 de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.²⁴⁸ Garantizaría la independencia del personal sanitario, y recomienda que se tomen medidas al observar la escasez de médicos, enfermeros psiquiatras, psicólogos...²⁴⁹

El CPT observa positivamente que el número de presos en España ha ido disminuyendo de forma constante durante los últimos 10 años y nos recomienda limitar el hacinamiento local para garantizar que las prisiones estándar tengan una persona por celda.

En lo que respecta al procedimiento disciplinario, el CPT ha observado que las garantías formales como la notificación por escrito a los internos, la asistencia de un letrado,

²⁴⁵ Informe al Gobierno Español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y tratos o penas inhumanas (CPT) Apartado 80 p. 61 desde: <https://rm.coe.int/>

²⁴⁶ Informe al Gobierno Español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y tratos o penas inhumanas (CPT) Apartado 84 p. 64 desde: <https://rm.coe.int/>

²⁴⁷ Informe al Gobierno Español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y tratos o penas inhumanas (CPT) párr. 85 p. 64 desde: <https://rm.coe.int/>

²⁴⁸ Informe al Gobierno Español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y tratos o penas inhumanas (CPT) párr. 86 p.66 desde: <https://rm.coe.int/>

²⁴⁹ Informe al Gobierno Español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y tratos o penas inhumanas (CPT) párr. 88 p.66 desde: <https://rm.coe.int/>

la posibilidad de presentar pruebas o de recurrir ...funcionan correctamente, pero considera que hay tres aspectos que se deben corregir:²⁵⁰

- el tiempo transcurrido entre la infracción y la fecha en que se cumple la sanción disciplinaria, especialmente cuando los presos son trasladados a otro establecimiento.
- la aplicación continuada de una medida de aislamiento durante un periodo superior a 14 días sin un respiro adecuado.
- Se apliquen sanciones, incluso en régimen de aislamiento, por un acto de autolesión.

Una vez vistas las recomendaciones del CPT europeo, en España es el MNP (Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura), el encargado de visitar y examinar el trato de las personas privadas de libertad con el fin de velar por la protección contra la tortura y otras formas crueles, tratos o penas inhumanos o degradantes. España designó al Defensor del Pueblo en el 2009 como Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) y funciona como una unidad independiente dentro del Defensor del Pueblo centrada exclusivamente en velar por el cumplimiento de los artículos 15 y 17 CE.²⁵¹

El MNP también realiza visitas regularmente a las distintas cárceles españolas para conocer de forma directa las condiciones en que se encuentran los internos, revisa la prevención de malos tratos emitiendo igual que el CPT un informe de sus visitas. Durante el 2021, visitó 15 centros penitenciarios realizando las siguientes recomendaciones relacionadas con el uso y abuso de los medios coercitivos, la seguridad y el régimen disciplinario a la SGIP²⁵²:

- Comunicar al JVP y a la fiscalía cuando los funcionarios porten defensas de goma y aerosoles, así como enviarles las imágenes grabadas de sujeciones mecánicas, potenciar reducción de uso de medios coercitivos, especialmente la sujeción mecánica, fomentando la formación del personal penitenciario en medidas alternativas ya que el

²⁵⁰ Informe al Gobierno Español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y tratos o penas inhumanas (CPT) párr. 107 p.76 desde: <https://rm.coe.int/>

²⁵¹ Art 15 CE Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Art 17 CE Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.

²⁵² <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2022/09/Resumen-MNP-2021.pdf>

objetivo es la supresión total de estos medios, formar al personal médico en la redacción de partes etc.

En este último informe del 2021, no se recogen condenas a funcionarios de instituciones penitenciarias por malas prácticas o malos tratos y de los expedientes disciplinarios por malos tratos infligidos por funcionarios, únicamente uno finalizó con sanción.

Por lo que podemos concluir diciendo, a la vista de estos últimos informes del CPT y del MNP, que los funcionarios que trabajan en los centros penitenciarios como norma general tratan correctamente a los internos cometiendo pocos abusos en cuanto al empleo de medidas de seguridad y a la aplicación de los medios coercitivos y sanciones disciplinarias.

5 CONCLUSIONES

En este trabajo he intentado exponer las distintas medidas de seguridad existentes en los centros penitenciarios tanto las medidas de seguridad exterior como las medidas de seguridad interior, desde medidas de seguridad más leves como cacheos, registros, requisas... hasta la aplicación de medidas más severas aplicadas directamente sobre las personas como son las sujeciones mecánicas y el aislamiento en celda.

Como hemos visto en el apartado anterior, a la vista de los informes de la CPT y el MNP, la tendencia es ir eliminando el uso de medios coercitivos, aunque muchas veces resultan necesarios para el mantenimiento de la seguridad con el fin de evitar graves consecuencias sobre todo en los presos más peligrosos, puesto que la vida privada de libertad no implica que los reclusos dejen de ser delictivos y muchos de ellos, siguen delinquir dentro de la cárcel, traficando con drogas, organizando bandas criminales etc. Por lo que las administraciones penitenciarias deben tomar las medidas de seguridad adecuadas para cada caso concreto.

Creo que es muy importante el tratamiento específico y personalizado de cada recluso para la evolución positiva de los mismos, considerando los factores psicosociales particulares de cada uno y que muchas veces son la causa que los lleva a delinquir. En mi opinión es fundamental la terapia ocupacional con el fin de aportarles un estímulo y una motivación bien con actividades deportivas, culturales, laborales, formación, talleres... en definitiva al evitar el ocio se evitarán también muchos incidentes.

La causa de muchos delitos son sus bajos ingresos, la falta de un trabajo y de formación. Por eso es importante darles la oportunidad de adquirir formación y nuevas capacidades laborales se acostumbran a la disciplina de un trabajo, lo que contribuirá a su futura reinserción social.

Por eso considero fundamental la formación específica de los funcionarios que vigilan a los internos, la observación del comportamiento individual de cada uno y el trato que se les refiere es fundamental para el mantenimiento del orden y la seguridad, creo que en ellos recae una gran responsabilidad.

Las medidas coercitivas son necesarias en casos extraordinarios para mantener el orden ante conductas de especial agresividad y excitación, y en muchas ocasiones las

conductas agresivas son ocasionadas por internos con trastornos mentales que necesitan más un tratamiento psiquiátrico que medidas coercitivas, en otro tipo de centros psiquiátricos para recibir la atención médica adecuada. En este sentido estoy de acuerdo con el CPT que considera que los hospitales psiquiátricos penitenciarios deben estar completamente separados, institucional y funcionalmente, de la administración penitenciaria y puestos bajo la responsabilidad del sistema nacional de salud para que reciban el tratamiento terapéutico necesario.

Por tanto, pienso que lo más difícil y a la vez lo más importante para mantener la seguridad, el orden y la convivencia pacífica en los establecimientos penitenciarios donde considero necesario aplicar los medios necesarios , bien sean medidas de seguridad interior más leves o medidas coercitivas más severas , pero siempre aplicándolas de forma proporcional, manteniendo es poder lograr un equilibrio entre las medidas aplicadas y el respeto de los derechos fundamentales y de la dignidad de los reclusos, sin olvidarnos que el fin último de la vida privada de libertad consiste en la reinserción social de todos ellos, tal y como establece la Constitución Española en su artículo 25.2 *“las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y el condenado a pena de prisión gozará de los derechos fundamentales, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.”*

6 BIBLIOGRAFÍA

- ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio. “La seguridad en los establecimientos penitenciarios”. En: *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*. dir. VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.
- BARRIOS FLORES, Luis Fernando.” El empleo de medios coercitivos en prisión, (Indicaciones regimental y psiquiátrica)”. En: *Revista de Estudios Penitenciarios*. nº 253, 2007.
- BARAS GONZALES, Marcos. “El régimen penitenciario”. En: *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*. dir. VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.
- CAROU GARCÍA, S, “La disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria como respuesta jurídica al motín carcelario y mecanismo de preservación de la seguridad penitenciaria” En *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Tomo 75 núm. 1,2022,
- CAROU-GARCÍA, S., «Terrorismo yihadista y prisión. Políticas penitenciarias de contención y prevención», *Actas del Seminario Internacional El terrorismo en la actualidad: un enfoque político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2017, p. 200.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “*Derecho Penitenciario*”. 4ª ed. Valencia: Tirant lo blanch,2016
- DELGADO LÓPEZ, Luis Maria: «Las medidas coercitivas (artículo 45 LOGP)», *Jornadas Fiscales de Vigilancia Penitenciaria*.: Ministerio Fiscal y sistema penitenciario, Madrid, 1992, pp. 176-184
- DE MARCOS MADRUGA, Florencio. “El Juez de Vigilancia Penitenciaria” En: *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*. dir. VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015
- DE MARCOS MADRUGA, Florencio y VICENTE MARTINEZ, Rosario Vademécum de Derecho Penitenciario, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 88
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *Derecho penitenciario, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “La observación de los internos, los recuentos de la población reclusa, los controles e intervenciones como medidas de seguridad interior de los establecimientos penitenciarios”. En: *Diario La Ley*, nº 7121, 2009.

- GALÁN CÁCERES, Juan Calixto “ Los Medios Coercitivos y las limitaciones regimentales (arts 72 y 75 del RP)”.*Jornadas de Especialistas en Vigilancia Penitenciaria*. Madrid, mayo 2017.
- ARMENTA GONZÁLEZ, Francisco Javier., RODRIGUEZ. RAMIREZ, Vicente. *Reglamento penitenciario comentado*, Editorial Mad, España, 2006, p.184.
- GRIJALBA LÓPEZ, Juan Carlos: "Los medios coercitivos en los establecimientos penitenciarios", *La Ley*, núm. 1489, 1986, pp. 824-826
- LUENGO BORRERO, Isabel “La Ley Orgánica General Penitenciaria catalizadora de la reforma de la arquitectura penitenciaria” En *Revista de Estudios Penitenciarios Extra-2019*, p 176
- MIR PUIG, Carlos. *Derecho Penitenciario: El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. 4ª ed. Barcelona: Atelier, 2018.
- M.MATA Y MARTÍN, Ricardo. *Fundamentos del sistema penitenciario*. Editorial Tecnos, 2016, Madrid.
- RUIZ-MORALES, Manuel L. “La evolución de la población reclusa española en los últimos treinta años: una explicación integral”. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.*, Vol. 71, 2018
- SANZ. DELGADO, Enrique. “De la disciplina a la seguridad integral: Los medios coercitivos y la homeostasis penitenciaria”, En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo 72*, nº 1
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel. *Los Sistemas Penitenciarios y sus prisiones, Derecho y Realidad* Edisofer S.L, Madrid, 1998.
- TÉLLEZ AGUILERA, ABEL Jurisprudencia penitenciaria “La ley Penitenciaria y Tribunal Constitucional” *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penitenciarias* Vol. 72, 2019

7 WEBGRAFÍA

- Instrucciones Derecho Penitenciario: <https://derechopenitenciario.com/>
- ReglasMandela) https://www.un.org/es/events/mandeladay/mandela_rules.shtml
- https://www.acaip.es/images/docs/REGLAS_PENITENCIARIAS_EUROPEAS
- <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/inicio>
- Manual_de_Seguridad_Dinamica_e_Inteligencia_Penitenciaria.pdf (unodc.org)
- Control de Acceso y Seguridad en Prisiones | Accesor. <https://www.accesor.com/sectores/prisiones-y-reformatorios/prisiones/>
- <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/fondodocumental/instrucciones-y-circulares>
- <http://todopenitenciario.com/medios-coercitivos/>
- El régimen disciplinario penitenciario: Proyecto Prisiones www.proyectoprisiones.es/regimen-disciplinario.
- <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/medios-coercitivos-en-prision/>
- El empleo de medios coercitivos en prisión.doc (derechopenitenciario.com).
- Los medios coercitivos y las limitaciones regimentales (Art 72 y 75 del Reglamento Penitenciario). Juan Calixto Galán Cáceres. (Fiscal jefe de la fiscalía provincial de Badajoz).: <https://www.fiscal.es/documents/20142/100565/Ponencia+Gal%C3%A1n+C%C3%A1cere>
- Jornadas de Especialistas en Vigilancia Penitenciaria. Madrid. Mayo 2.017. <https://www.fiscal.es/-/jornadas-de-especialistas-en-vigilancia-penitenciar->
- <https://www.coe.int/fr/web/cpt/-/anti-torture-committee-publishes-2020-visit-report-on-police-and-prisons-in-spain>
- https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/72836/JURISPRUDENCIA_PENITENCIARIA_2020.pdf
- https://www.defensordelpueblo.es/wpcontent/uploads/2021/06/Informe_2020_MNP.pdf Informe anual 2020. Mecanismo Nacional de Prevención
- <https://www.defensordelpueblo.es/informe-mnp/mecanismo-nacional-prevencion-informe-anual-2021/>

8 OTROS MEDIOS

- Instrucción 3/2010: Protocolo de actuación en materia de seguridad modificada por las I-4/2017, 5/2017, 3/2018 y 4/2020.
- Instrucción 3/3018 que modifica la I- 3/2010
- Instrucción 6/2017 Protocolo de actuación frente a las agresiones en Centros penitenciarios y centros de inserción social.
- Instrucción 12/2011 Medidas de seguridad en internos de especial seguimiento:
- Instrucción 4/2020 Modificación de la I 3-2018. Nueva redacción del punto 2 apartado A) del Protocolo para la aplicación de la sujeción mecánica por motivos regimentales.
- Instrucción nº 4/2022, de 28 de julio de 2022, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias por la que se regula el tratamiento de datos de carácter personal obtenidos mediante la grabación de imágenes y sonidos por los sistemas de videovigilancia existentes en los distintos establecimientos penitenciarios.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *“Manual de seguridad dinámica e inteligencia penitenciaria.”* Naciones Unidas. Nueva York 2015
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.
- Real Decreto Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario